



EXPEDIENTE N° : 1701-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A.¹
UNIDAD MINERA : HUARÓN
UBICACIÓN : DISTRITOS DE HUAYLLAY, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pan American Silver Huaron S.A., al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) **No evitar ni impedir la filtración de flujos provenientes del depósito de relaves N°1, depósito de relaves N°2, y de la planta de procesos hacia el depósito de relaves N°3; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (ii) **No implementar medidas adecuadas de mantenimiento en las tuberías que transportan las aguas decantadas provenientes del depósito de relaves N° 5; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (iii) **No realizar acciones necesarias para evitar que el relave derramado en el rio San José pueda generar drenaje ácido y, en consecuencia, afectar su calidad de agua; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (iv) **No implementar un efectivo programa de control de polvos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (v) **No realizar el monitoreo de calidad de aire de manera trimestral respecto del parámetro Dióxido de Carbono (CO₂) de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (vi) **No contemplar en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas**

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20546191541.



Residuales Francoise, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

- (vii) **No realizar la descarga del efluente industrial EF-03 directamente al río San José, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (viii) **Exceder los Límites Máximos Permisibles del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control del efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Francoise; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.**
- (ix) **No evitar ni impedir el vertimiento de aguas provenientes de la bocamina Nivel 500 Norte – El Poderoso, que discurrían sobre un canal no impermeabilizado, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (x) **No construir un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (xi) **No realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

Asimismo, se ordena a Pan American Silver Huarón S.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

- (i) **Eliminar de la presencia de filtraciones de aguas que provengan de los depósitos de relaves N° 1 y 2, así como la presencia de flujos de agua de la planta de procesos, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Pan American Silver



Huaron S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico con los anexos que sustenten las acciones que tomará para evitar las filtraciones de aguas que provengan de los depósitos de relaves N° 1 y 2, así como la presencia de flujos de agua de la planta de procesos, el cual debe incluir fotografías, videos u otros medios de prueba.

- (ii) **Adoptar las acciones necesarias para que se controle la presión en la tubería de conducción de agua decantada proveniente del depósito de relave N° 5; dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Pan American Silver Huaron S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga como mínimo lo siguiente: (i) las especificaciones técnicas de las tuberías de reemplazo, y (ii) fotografías de las acciones realizadas en campo. El informe deberá estar firmado por un profesional competente y responsable de la información contenida en él.

- (iii) **Retirar los relaves de los márgenes del río San José y remediar la zona afectada; dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Pan American Silver Huaron S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga como mínimo lo siguiente: (i) los resultados de una evaluación ambiental integral de la zona afectada, (ii) las acciones adoptadas para remediar el área afectada por el derrame del relave en el río San José, (ii) Fotografías fechadas de área remediada, y (iii) Videos del estado del río San José luego de la remediación.

- (iv) **Elaborar un programa de control de polvos para las vías de acceso del proyecto minero Huarón que cuente al menos con los siguientes datos: (i) Fecha de elaboración del programa; (ii) personal a cargo de la revisión; y (iii) responsabilidades y responsables, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Pan American Silver Huaron S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente: (i) el programa de control de polvos para las vías de acceso al proyecto minero Huarón, y (ii) un informe técnico que presente los medios probatorios que acrediten la implementación del referido programa de control de polvos (fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84).

- (v) **Realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2016, el cual deberá incluir el monitoreo del parámetro Dióxido de**





Carbono (CO₂) según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, dentro de un plazo que no exceda el último día calendario del cuarto trimestre del año 2016.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Pan American Silver Huaron S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente: (i) un informe técnico que contenga los resultados del monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, emitidos por un laboratorio debidamente acreditado, correspondiente al cuarto trimestre del año 2016, y (ii) el cargo de presentación del reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2016 en el que se incluya el parámetro Dióxido de Carbono (CO₂) presentado ante el Ministerio de Energía y Minas..

- (vi) **Incluir como un punto de control al efluente proveniente de las aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Francoise y dar cumplimiento a los límites máximos permisibles y a lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental, reutilizando, en la medida de lo posible, dichas aguas, dentro del plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Pan American Silver Huaron S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente: (i) el cargo de presentación de la solicitud de inclusión del punto de control que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente, y (ii) el informe técnico con los anexos que sustente la solicitud del administrado.

- (vii) **Cumplir con la normatividad vigente realizando mejoras al sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Francoise con la finalidad de cumplir con los límites máximos permisibles exigibles a los puntos de control de efluentes minero-metalúrgicos, dentro del plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Pan American Silver Huaron S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) las mejores técnicas realizadas al sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento Francoise y, (ii) los resultados del monitoreo en el punto de control del efluente proveniente de la planta de tratamiento Francoise, respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

Lima, 30 de setiembre del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 14 al 16 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una Supervisión Especial (en adelante, Supervisión Especial 2012) a la Unidad Minera "Huaron" de titularidad de Pan American Silver Huaron S.A. (en adelante, Pan American); asimismo, como resultado de una Participación en Inspección Fiscal en dicha unidad, se llevó a cabo una Supervisión Especial el 1 de marzo del 2013 (en adelante, Supervisión Especial 2013). Igualmente, del 8 al 11 de julio del 2013, se realizó una Supervisión Regular (en adelante, Supervisión Regular 2013).
2. El 16 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización), el Informe Técnico Acusatorio N° 305-2014-OEFA/DS² (en adelante, ITA) y los Informes N° 021-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión Especial 2012), N° 123-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión Especial 2013), N° 166-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión Regular 2013), documentos que contienen los resultados de las Supervisiones Especiales 2012 y 2013 y de la Supervisión Regular 2013.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1137-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de agosto de 2016, notificada en la misma fecha, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pan American por un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría evitado ni impedido la filtración de flujos provenientes del depósito de relaves N°1, depósito de relaves N°2, y de la planta de procesos hacia el depósito de relaves N°3.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la "Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus respectivas normas reglamentarias", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	10 UIT
2	El titular minero no habría implementado medidas adecuadas de mantenimiento en las tuberías que transportan las aguas decantadas provenientes del	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

² Folios 1 al 20 del Expediente N° 1701-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).



	depósito de relaves N° 5.			
3	El titular minero no habría realizado acciones necesarias para evitar que el relave derramado en el río San José pueda generar drenaje ácido y, en consecuencia, afectar su calidad de agua.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El titular minero no habría implementado un efectivo programa de control de polvos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) y el Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	El titular minero no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de manera trimestral respecto del parámetro CO ₂ de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la LGA, Artículo 29° del Reglamento del SEIA y el Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	El titular minero no habría contemplado en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Francoise.	Artículo 18° de la LGA, Artículo 29° del Reglamento del SEIA y el Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	El titular no habría realizado la descarga del efluente industrial EF-03 directamente al río San José, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la LGA, Artículo 29° del Reglamento del SEIA y el Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	El titular minero habría excedido los Límites Máximos Permisibles del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos (en	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT





	punto de control del efluente PTAR Francoise.	adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).		
9	El titular minero no habría evitado ni impedido el vertimiento de aguas provenientes de la bocamina Nivel 500 Norte – El Poderoso que discurrían sobre un canal no impermeabilizado.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).	Hasta 50 UIT
10	El titular minero no habría construido un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la LGA, Artículo 29° del Reglamento del SEIA y el Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 120 UIT
11	El titular minero no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la LGA, Artículo 29° del Reglamento del SEIA y el Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 15 UIT

4. El 9 de setiembre del 2016, Pan American presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría evitado ni impedido la filtración de flujos provenientes del depósito de relaves N° 1, depósito de relaves N° 2 y de la planta de procesos hacia el depósito de relaves N° 3

- (i) En base a la recomendación realizada por OEFA se realizó el estudio hidrogeológico, en la cual indica que únicamente se debe realizar monitoreo de calidad de agua subterránea; el mismo que se ha llevado a cabo, acreditándose ello con los monitoreos adjuntos.
- (ii) En la actualidad las ex canchas de relave están en proceso de cierre progresivo, tal como lo indica su Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 347-2012-MEM/AAM; además, no hay presencia de filtraciones.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría implementado medidas adecuadas de mantenimiento en las tuberías que transportan las aguas decantadas provenientes del depósito de relave N° 5

- (i) En las tuberías de conducción de agua decantada del depósito de relaves N° 5 hacia la zona de Trapiche (taladros) se realizó la instalación de seis (6) tuberías de venteo de 2" de diámetro por 1.5 metros de altura con abrazaderas para eliminar el aire acumulado en la tubería, en reemplazo a



los orificios que fueron observados durante la supervisión y, de esta manera evitar el derrame de agua hacia los pastos, conforme a lo señalado en la recomendación formulada en la inspección; asimismo, en mérito a lo establecido en el Capítulo 4 del EIA Huaron se realiza el mantenimiento de las tuberías de conducción de relaves, más no a las tuberías que conducen el agua decantada.

- (ii) No se puede aseverar que el agua decantada podría tener elevadas concentraciones de elementos metales tóxicos, ya que en ningún momento se ha realizado una caracterización física y química de agua decantada.

Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría realizado acciones necesarias para evitar que el relave derramado en el río San José pueda generar drenaje ácido y, en consecuencia, afectar su calidad de agua

- (i) En mérito a la recomendación formulada durante la supervisión se procedió a revegetar ambos márgenes del río San José, previo retiro del material de relave, lo cual se acredita de las fotografías adjuntas.

Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría implementado un efectivo programa de control de polvos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Desde el inicio de las operaciones se ha venido cumpliendo con las medidas de prevención y mitigación de impactos en la calidad de aire contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental Huaron, de acuerdo a la densidad de circulación y a las características del material de la vía y las condiciones meteorológicas.
- (ii) Pese, a ello en cumplimiento de la recomendación se ha incrementado la frecuencia de regado, aun cuando durante el proceso de supervisión en ningún momento se realizó un monitoreo de calidad de aire para evidenciar si se encontraba fuera de los límites máximos permisibles.

Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de manera trimestral respecto del parámetro CO₂ de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental

- (i) El titular minero indica que viene realizando el monitoreo de calidad de aire del parámetro CO₂ en los puntos de control de calidad de aire, siguiendo las recomendaciones de OEFA, lo cual se acredita de los informes adjuntos en el Anexo 1 a su escrito de descargo³.

Hecho imputado N° 6: El titular minero no habría contemplado en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Francoise

- (i) El agua de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, PTARD) Francoise desde el inicio de sus operaciones ha sido destinado al reúso y no para vertimiento, motivo por el que en el EIA no se contempló

³ Informe de Monitoreo N° MO16060126, que versa en el Anexo N° 1, contenido en el disco compacto adjunto al escrito de descargo, a folio 124.



dicha descarga. A la fecha se mantiene la facultad el reuso, tal como se puede observar de la Resolución Directoral N° 110-2010-ANA-DGCRH⁴.

Hecho imputado N° 7: El titular minero no habría realizado la descarga del efluente industrial EF-03 directamente al río San José, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

- (i) El titular minero señala que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 0097-2010-ANA-DGCRH, el agua tratada del vertimiento EF-03 se descargaba en las coordenadas UTM 8 784 779 N; 351 672 E, tal como se observó en durante la supervisión. Dicha autorización ha sido renovada mediante Resolución Directoral N° 166-2015-ANA/DGCRH.

Hecho imputado N° 8: El titular minero habría excedido los Límites Máximos Permisibles del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control del efluente PTAR Francoise

- (i) La descarga de la PTARD Francoise no es un vertimiento, tal como se sustenta en la Carta N° 035-2016-ANA-DGCR⁵, al consignarse que no se requiere de autorización de reuso por ser usado dentro de su área de operaciones.

Hecho imputado N° 9: El titular minero no habría evitado ni impedido el vertimiento de aguas provenientes de la bocamina Nivel 500 Norte - El Poderoso, que discurrían sobre un canal no impermeabilizado.

- (i) La descarga proveniente del Nivel 500 se dirige hacia el depósito de relaves N° 5, mediante un canal revestido de geomembrana de HDPE, luego llega a una caja de captación para luego ser conducida al depósito de relaves, conforme se aprecia de las fotografías adjuntas.
- (ii) Por tal motivo, no se puede tener un punto de control en dicha bocamina conforme fue señalado en el recomendación dejada en campo, ya que todas las aguas son dirigidas al depósito de relaves N° 5, en el que vuelve a ingresar a mina en el Nivel 250, para derivarse a la planta de tratamiento de agua de mina, de la que sale debidamente tratada a través del punto de vertimiento EF- 03.

Hecho imputado N° 10: El titular minero no habría construido un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) A la fecha de la supervisión el proyecto del relleno sanitario se encontraba en fase de estudios de ingeniería de detalle a nivel de factibilidad.
- (ii) Posteriormente, se cumplió con la construcción del relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos, el mismo que actualmente se encuentra en operación.

⁴ Resolución Directoral N° 110-2010-ANA-DGCRH, renovada mediante Resolución Directoral N° 153-2013-ANA-DGCRH, la misma que obra en la Página 1 y 2 del Anexo N° 2, contenido en el disco compacto adjunto al escrito de descargo, a folio 124.

⁵ Carta N° 035-2016-ANA-DGCR, que versa en el Anexo N° 3, contenido en el disco compacto adjunto al escrito de descargo, a folio 124.



Hecho imputado N° 11: El titular minero no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

- (i) El manejo de residuos sólidos peligrosos en la Unidad Minera Huaron es el adecuado, ya que se cuenta con un depósito temporal para su almacenamiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Pan American cumplió con los compromisos ambientales dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Pan American implementó medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir efectos adversos al ambiente y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Pan American cumplió con los límites máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador, Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
9. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA

a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*

b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*

c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁷.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que las Actas de las Supervisiones realizadas en los años 2012 y 2013, así como los informes de supervisión correspondientes a dichas supervisiones, llevadas a cabo en las instalaciones de la Unidad Minera "Huarón", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Pan American cumplió con los compromisos ambientales dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

18. El Artículo 18° de la LGA establece lo siguiente:

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

(Subrayado agregado)



19. Asimismo, el Artículo 6° del RPAAMM señala lo siguiente:

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".

(Subrayado agregado)



20. Por su parte, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA indica lo siguiente:

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

(Subrayado agregado)



21. Conforme a la norma referida, la exigibilidad de contar con un instrumento de gestión ambiental como el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en dichos instrumentos que detallan los impactos al ambiente y las medidas de mitigación dispuestas a emplear en el ejercicio de sus actividades.
22. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo se determinará si Pan American cumplió con las obligaciones previstas en los artículos precedentes, a partir de lo observado durante la Supervisión Especial 2012 y la Supervisión Regular 2013.

IV .1.1 Hechos Imputados en la Supervisión Especial 2012

IV.1.1.1 Hecho Imputado N° 4: El titular minero no habría implementado un efectivo programa de control de polvos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

23. En el Informe N° 558-2011/MEM-AAM/EAF/WAL/PRR/RPP/GCM/MES/YBC/MTM/ACHM, que sustenta la Resolución Directoral N° 170-2011-MEM/AAM de fecha 6 de junio de 2011 en el que se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Huaron, (en adelante, **EIA Huaron**), se describen los impactos ambientales del proyecto y el plan de manejo ambiental que se tiene frente a los impactos mencionados, tal como se detalla a continuación⁹:

"3. EVALUACIÓN

(...)

3.6 Plan de Manejo Ambiental

3.6.1 Programa de Prevención y Mitigación

Aire

(...)

Realizará el riego a las vías de acceso para mantenerla húmedas y, disminuir la emisión de material particulado durante la movilización de las maquinarias y equipos pesados".

(...)."

(Subrayado agregado)

24. De acuerdo a lo expuesto, se desprende que Pan American se comprometió a realizar actividad de riego a las vías de acceso con el objetivo de dotar de permanente humedad y de esta manera disminuir la emisión del material particulado durante la movilización de las maquinarias y equipos pesados.

25. Asimismo, en el citado Informe se señala lo siguiente:

"3. EVALUACIÓN

(...)

3.6 Plan de Manejo Ambiental

(...)

3.6.2 Programa de Salud Ocupacional y Medio Ambiente

El objetivo es cumplir con las políticas establecidas por la empresa en lo que respecta a la salud, seguridad de sus trabajadores, contratistas y terceros; y brindarle real importancia a

⁹ Página 354 del Informe de Supervisión Especial 2012 contenido en el disco compacto en el Folio 20 del Expediente.

la protección del ambiente, este programa se elaborará de acuerdo a la evaluación de riesgos y necesidades de capacitación”.

(Subrayado agregado)

26. De lo anterior se advierte que el titular minero se compromete a dar cumplimiento a las políticas de la empresa, siendo una de ellas el de brindar la real importancia a la protección del ambiente, llevando a cabo programas que hagan efectivo su cumplimiento.

b) Análisis del hecho detectado

27. Durante la Supervisión Especial 2012, se observó que en las vías de acceso al depósito de desmonte San Narciso, a la zona de Condorcayán, y a la zona de San José, se estaban generando emisiones de material particulado, motivo por el que se formuló la siguiente observación¹⁰:

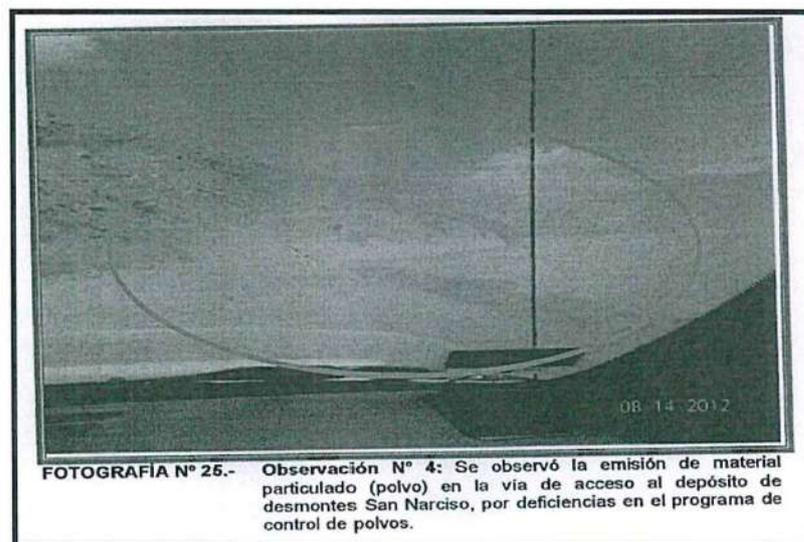
“Observación N° 4:

En las diferentes vías de acceso de la unidad minera (vía de acceso al depósito de desmontes San Narciso, zona de Condorcayán, zona San José), se ha evidenciado la generación de material particulado por deficiencias en el programa de control de polvos”.

“Recomendación N° 4:

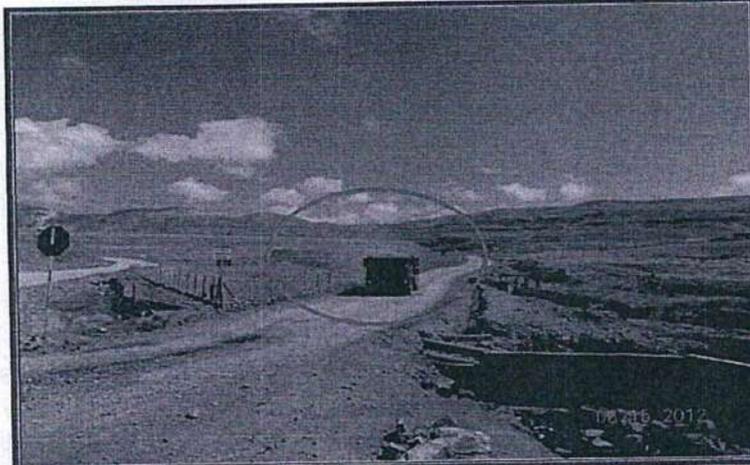
El titular minero debe realizar la actualización del Programa de Control de Polvos en las vías de acceso (vía de acceso al depósito de desmontes San Narciso, zona de Condorcayán, zona San José) e implementar las medidas correctivas en el programa de riego de vías de acceso, que sean apropiadas según la densidad de circulación, características del material de la vía y las condiciones meteorológicas existentes”.

28. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 25, 26, 27, y 28 del Informe de Especial 2012¹¹:



¹⁰ Página 33 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2012 contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

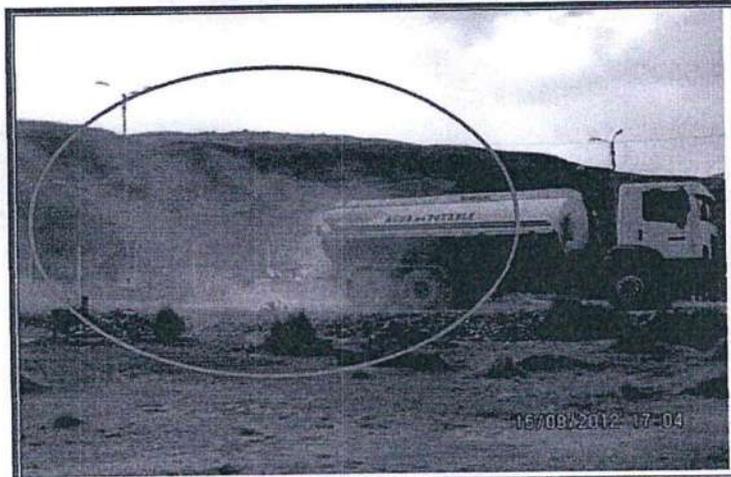
¹¹ Páginas 63 y 65 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2013 - I contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



FOTOGRAFIA N° 26.- Observación N° 4: Se observó la emisión de material particulado (polvo) en la zona de Condorcayán, por deficiencias en el programa de control de polvos.



FOTOGRAFIA N° 27.- Observación N° 4: Se observó la emisión de material particulado (polvo) en la zona de Condorcayán, por deficiencias en el programa de control de polvos.



FOTOGRAFIA N° 28.- Observación N° 4: Se observó la emisión de material particulado (polvo) en la zona San José, por deficiencias en el programa de control de polvos.





29. Del informe de Supervisión 2012 y las vistas fotográficas antes citadas se evidencia que Pan American habría incumplido las medidas de prevención y mitigación de impactos de calidad de aire previstas en sus compromisos ambientales para las vías de acceso de la zona San José, Condorcayan y en la vía de acceso al depósito de desmontes San Narciso, ocasionando emisión de material particulado (polvo), generando así un impacto negativo a la salud y al ambiente.
30. Por tal motivo, el argumento de Pan American referido a que desde el inicio de las operaciones se ha venido cumpliendo con las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales con las medidas de prevención y mitigación de impactos en la calidad de aire contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental Huaron, de acuerdo a la densidad de circulación y a las características del material de la vía y las condiciones meteorológicas, queda desvirtuado.
31. De otro lado, Pan American sostiene que pese a cumplió con las medidas de prevención y mitigación de impactos en la calidad de aire, en cumplimiento de la recomendación se ha incrementado la frecuencia de regado, aun cuando durante el proceso de supervisión en ningún momento se realizó un monitoreo de calidad de aire para evidenciar si se encontraba fuera de los límites máximos permisibles.
32. Sobre el particular, cabe indicar que las acciones realizadas por Pan American para subsanar el hallazgo no la eximen de responsabilidad conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹², en tanto que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable.
33. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo. Cabe señalar que las acciones ejecutadas por Pan American para remediar o revertir la situación serán analizadas posteriormente para determinar si procede o no la imposición de medidas correctivas.
34. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pan American por incumplir lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Artículo 6° del RPAAMM, al no haber implementado un efectivo programa de control de polvos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

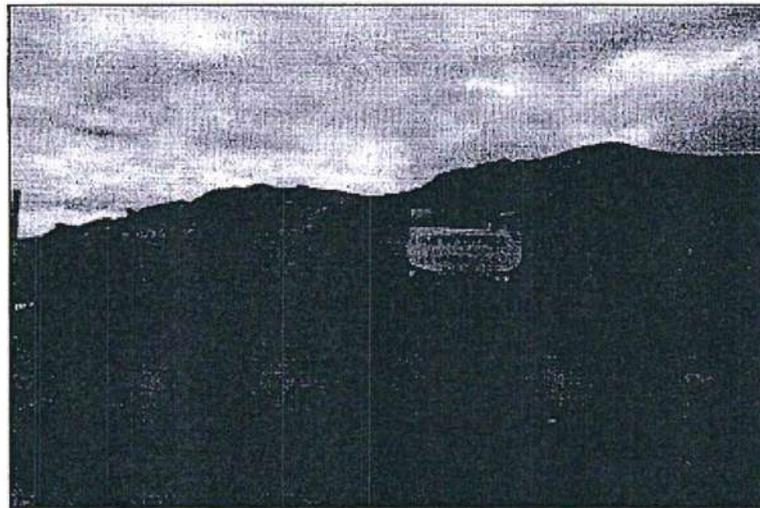
¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".



35. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Pan American, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Ítem 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM¹³.
- c) Procedencia de Medidas Correctivas
36. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Pan American y, de la revisión del escrito 10 de setiembre de 2012, mediante la cual comunican el cumplimiento de la Recomendación N° 4, en la cual se adjunta el tercer informe de cumplimiento de recomendaciones que menciona que el titular minero ha actualizado el Programa de riego en las vías de acceso Unidad Minera "Huarón" y firmado un contrato con una empresa encargada del riego de las vías, incrementándose la frecuencia de riego en las vías de acceso a la desmontera San Narciso y Condorcayán para lo cual adjuntan las fotografías N° 1 y N° 2 y el Anexo N° 3 con el Programa de Riego en las vías de acceso U.M. Huarón.
37. Al respecto, las fotografías N° 1 y 2 antes citadas, se muestran a continuación:

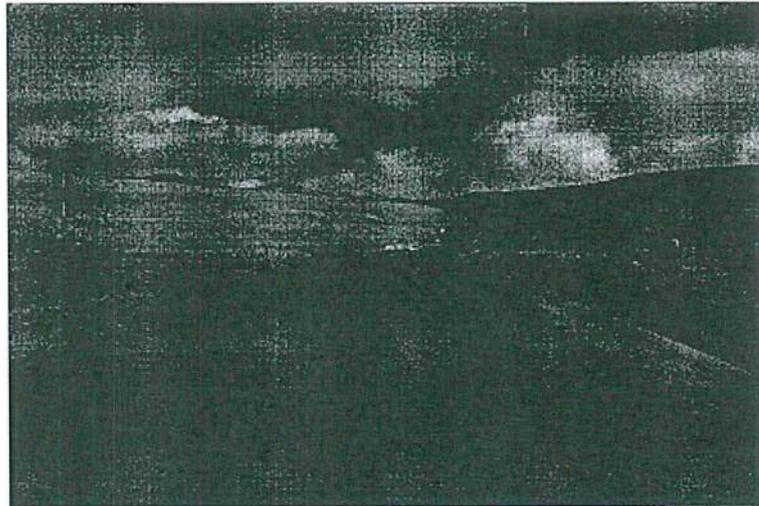


Fotografía N 01: Vista de la cisterna realizando el riego de las vías que conducen hacia la Desmontera San Narciso.

13

Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus respectivas normas reglamentarias" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

"3. MEDIO AMBIENTE 3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038- 98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción"*



Fotografía N 02: Vista del cisterna realizando el riego de las vías de Condorcayan.

38. Asimismo, el administrado menciona que con la finalidad de mejorar el control de polución en “época de verano” se contrató los servicios de una empresa quien con la ayuda de un camión cisterna realizaría el riego en las diferentes zonas observadas y adjunta el Programa de Riego en las vías de acceso U.M. Huarón actualizado, lo cual se muestra a continuación:

PROGRAMA DE RIEGOS DE VIAS - ADMINISTRACIÓN 2012				
Vehículo	Modelo	Placa	Fabricación	Combustible
HINO	6X4 DSL	B5Y-933	2010	PETROLEO
Empresa	Contratistas Generales Borja S.A.C			
HORA		ZONA		
INICIO	FINAL			
7:00	7:40	Huayllay - Condorcayan		
7:40	8:00	Abastecimiento de Agua		
8:00	9:20	Condorcayan - Huarón - Condorcayan		
9:20	11:00	Abastecimiento de Agua		
11:00	11:20	Condorcayan - Huayllay - Condorcayan		
11:20	11:50	Abastecimiento de Agua		
11:50	12:50	Portón 2 Huarón - San Narciso		
12:50	13:10	Abastecimiento de Agua		
13:10	14:00	Almuerzo		
14:00	15:00	San José - Condorcayan		
15:00	15:20	Abastecimiento de Agua		
15:20	16:30	Condorcayan - Huayllay - Condorcayan		
16:30	16:50	Abastecimiento de Agua		
16:50	18:00	Condorcayan - Portón Principal - Condorcayan		
18:00	18:20	Abastecimiento de Agua		
18:20	19:40	Condorcayan - Huayllay - Condorcayan		
19:40	20:00	Abastecimiento de Agua		

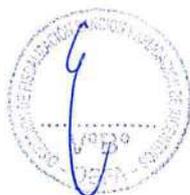
39. De lo anterior, es preciso mencionar que las fotografías como parte del levantamiento de la presente imputación no se visualizan con claridad, por lo que no es posible observar las acciones realizadas por el administrado. Asimismo, el



Programa presentado no describe como se alcanzará el objetivo de minimizar la generación de polvo durante todo el año, ya que, se limita mencionar la época de verano y no cuenta con datos mínimos como responsables de su implementación, fecha de la actualización, qué número de revisión, entre otros que deleguen responsabilidades y responsables del mencionado Programa.

40. Por dichas razones, la Dirección de Fiscalización considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó un efectivo programa de control de polvos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Elaborar un programa de control de polvos para las vías de acceso del proyecto minero Huarón que cuente al menos con los siguientes datos: (i) Fecha de elaboración del programa; (ii) personal a cargo de la revisión; y (iii) responsabilidades y responsables.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente: (i) el programa de control de polvos para las vías de acceso al proyecto minero Huarón, y (ii) un informe técnico que presente los medios probatorios que acrediten la implementación del referido programa de control de polvos (fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84).



41. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado cumpla con el compromiso ambiental referido a mantener húmedas las vías de acceso con el riego, lo cual disminuirá la generación de polvos de acuerdo a lo contemplado en sus compromisos ambientales aprobados. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras del administrado.
42. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomó en cuenta, los aspectos logísticos en la contratación de una consultora ambiental para que dé cumplimiento al Programa de Control de polvos para las vías de acceso, realice su implementación y, elabore el informe técnico.



IV.1.1.2 Hecho Imputado N° 5: El titular minero no habría realizado el monitoreo de calidad del aire de manera trimestral respecto del parámetro Dióxido de Carbono (CO₂) de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental



43. En el Informe N° 558-2011-MEM-AAM/WAL/PRR/RPP/GCM/MES/YBC/MTM/ACHM que sustenta la Resolución Directoral N° 170-2011-MEM-AAM que aprobó el EIA Huaron indica lo siguiente¹⁴:

"3. EVALUACIÓN

(...)

3.6 Plan de Manejo Ambiental

(...)

3.6.3 Programa de Monitoreo Ambiental

- Monitoreo de la Calidad de aire y ruido.- Los parámetros que serán evaluados son PM10, PM2.5, AS, Pb, CO, CO2, SO2, O3, HT y H2S, con una frecuencia trimestral y durante el periodo de explotación (...); en las siguientes estaciones:

(Subrayado agregado)

44. De lo anteriormente señalado se desprende la obligación del titular minero de realizar de manera trimestral el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro CO₂.

b) Análisis del hecho detectado

45. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada en la Unidad Minera Huaron, se constató que Pan American no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de manera trimestral respecto del parámetro Dióxido de Carbono (CO₂), de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión formuló lo siguiente¹⁵:

"Observación:

De la revisión documentaria efectuada a los informe de monitoreo de calidad del aire correspondientes al primer y segundo trimestre, se precisa que el titular minero no viene realizando el muestreo del parámetro CO₂ según compromiso establecido en el EIA.

Recomendación:

El titular minero debe realizar el monitoreo del parámetro CO₂ en los puntos de control de calidad del aire, según el compromiso establecido en el EIA".

46. En ese sentido, Pan American, no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de manera trimestral –primer y segundo trimestre–, en cuanto al parámetro CO₂, de acuerdo a su compromiso establecido en el EIA Huaron.

c) Análisis de los descargos

47. El titular minero indica que viene realizando el monitoreo de calidad de aire del parámetro CO₂ en los puntos de control de calidad de aire, siguiendo las recomendaciones de OEFA, lo cual se acredita de los informes adjuntos en el Anexo 1 a su escrito de descargo¹⁶.

48. Al respecto, es preciso mencionar que de la revisión del estado actual de la observación N° 21 (gabinete), el administrado señala que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro CO₂ de los puntos de monitoreo PA-02,

¹⁴ Página 335 del Informe de Supervisión Especial 2012 contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

¹⁵ Página 40 del Informe N° 021-2013-OEFA/DS-MIN, Informe de Supervisión Especial 2012.

¹⁶ Informe de Monitoreo N° MO16060126, que versa en el Anexo N° 1, contenido en el disco compacto adjunto al escrito de descargo, a folio 124.



PA-03 y PA-04 en el mes de junio del año 2016¹⁷. Sin embargo, dicho monitoreo no demuestra que luego de la fecha de la supervisión el administrado haya realizado sus monitoreos trimestrales.

49. Para tener certeza de que el administrado haya realizado sus monitoreos trimestrales, se consultó con la Intranet del Ministerio de Energía y Minas, en donde se ha obtenido la siguiente información:

N° de registro*	Fecha de presentación	Trimestre	Año	Incluye CO2
2232872	28/09/2012	3er	2012	No
2255616	27/12/2012	4to	2012	No
2279226	01/04/2013	1er	2013	No
2307030	01/07/2013	2do	2013	No
2330300	30/09/2013	3er	2013	No
2354561	27/12/2013	4to	2013	No
2382548	09/04/2014	1er	2014	No
2405781	30/06/2014	2do	2014	No
2435301	30/09/2014	3er	2014	No
2460117	29/12/2014	4to	2014	No
2484261	30/03/2015	1er	2015	No
2510845	30/06/2015	2do	2015	No
2538755	29/09/2015	3er	2015	No
2564244	28/12/2015	4to	2015	No
2590808	30/03/2016	1er	2016	No
2620010	01/07/2016	2do	2016	No

* De ingreso al Ministerio de Energía y Minas.

50. De la revisión de la Intranet del Ministerio de Energía y Minas (en adelante Minem) se puede observar que el Pan American ha presentado los reportes de monitoreos durante todos los trimestres posteriores a la supervisión; sin embargo, dichos reportes de monitoreo de calidad de aire no incluyen el parámetro de CO₂.
51. Siendo así, el titular minero no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de manera trimestral respecto al parámetro CO₂.
52. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pan American por incumplir lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Artículo 6° del RPAAMM, al no haber realizado el monitoreo de calidad de aire de manera trimestral –primer y segundo trimestre– del 2012, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.
53. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Pan American, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Ítem 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- d) Procedencia de Medidas Correctivas
54. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Pan American, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.



55. De la recomendación señalada por OEFA, en el Anexo 1 y Anexo 2 del escrito de cumplimiento de las observaciones¹⁸ el titular minero señaló que se vienen evaluando, en el mes de junio 2016, los parámetros del CO₂ para dar cumplimiento a lo establecido en el EIA Huaron, sin embargo de la revisión del reporte presentado al Minem y lo presentado al OEFA se advierte que no se realizó el monitoreo de dióxido de carbono (CO₂), en tanto en ambos documentos se evidencia en la Tabla N° 3.1.3.1. Métodos de ensayo, que el parámetro que se consideró fue el monóxido de carbono y no el dióxido de carbono (CO₂). Asimismo, en el reporte de monitoreo presentado al OEFA no adjuntó los informes de laboratorio correspondiente, además que solo se habría realizado un único monitoreo; teniendo en cuenta que los citados monitoreos tienen frecuencia trimestral y se realizan en operación.
56. Igualmente, mediante escrito de descargo¹⁹ se remite el Informe de Monitoreo Trimestral de Calidad de Aire y Ruido Ambiental correspondiente al Segundo Trimestre 2016, señalado que se ha realizado el monitoreo del Dióxido de Carbono y para ello se ha empleado el método de Medición directa con equipo QUEST 2000 MULTILOG. Los resultados se muestra conforme a lo siguiente²⁰:

Tabla N° 4.1.7.- Concentraciones de Monóxido de Carbono (CO)

	Estaciones	Fecha de Monitoreo	Concentración, µg/m ³ std ^(*)
PAMA	E - 01	04/06/2016	221
	E - 03	05/06/2016	231
EIA	PA - 02	03/06/2016	204
	PA - 03	04/06/2016	274
	PA - 04	03/06/2016	219
ECA ⁽¹⁾			10 000

(*) Microgramos por metro cúbico de aire a condiciones estándar (25°C y 1 atm).

(1) Sustentado en el D.S. N° 074-2001-PCM.- Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.



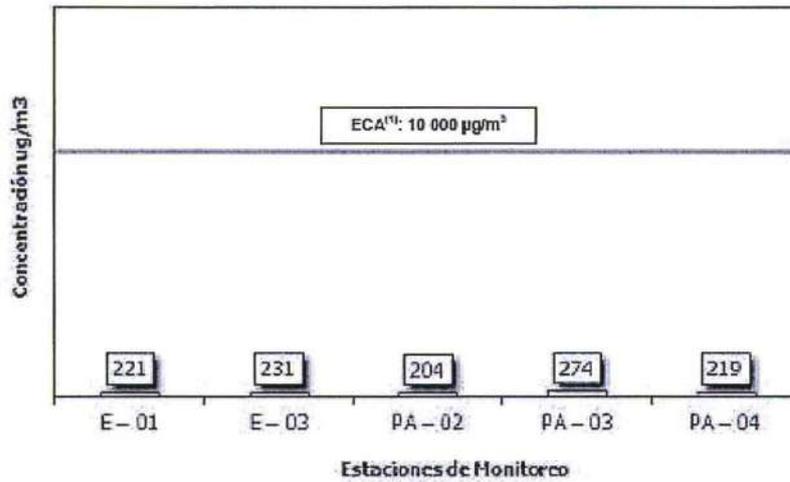
¹⁸ Informe de Cumplimiento de Recomendaciones N° 1 ,4 ,5 y 10, de fecha 10 de setiembre de 2012; el mismo que se encuentra en el folio 31 del Expediente.

¹⁹ Escrito de descargo de fecha 09 de setiembre, el mismo que obra del folio 111 al 124 del Expediente.

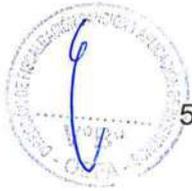
²⁰ Página 20 del formato PDF del Informe Trimestral de Calidad de Aire y Ruido Ambiental, el cual está contenido en el disco compacto que obra en el folio 124 del Expediente.



Fig. N° 4.1.7.- Concentración de Monóxido de Carbono, CO



57. De lo anterior se advierte que el administrado no habría realizado los monitoreos trimestrales del parámetro CO₂ desde la fecha de supervisión hasta la actualidad, confirmando así su incumplimiento a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
58. De la verificación del Informe de Monitoreo Trimestral de Calidad de Aire y Ruido Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del año 2016 y; de los Informes de Ensayos adjuntos se puede concluir que no se ha dado cumplimiento a las recomendaciones efectuadas el día de la supervisión.
59. Por dichas razones, la Dirección de Fiscalización considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el monitoreo de calidad del aire de manera trimestral respecto del parámetro Dióxido de Carbono (CO ₂) de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2016, el cual deberá incluir el monitoreo del parámetro Dióxido de Carbono (CO ₂) según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Hasta el último día calendario del cuarto trimestre del año 2016.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pan American deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, lo siguiente: (i) un informe técnico que contenga los resultados del



			monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, emitidos por un laboratorio debidamente acreditado, correspondiente al cuarto trimestre del año 2016, y (ii) el cargo de presentación del reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2016 en el que se incluya el parámetro Dióxido de Carbono (CO ₂) presentado ante el Ministerio de Energía y Minas.
--	--	--	---

60. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado cumpla con el compromiso ambiental referido a realizar los monitoreos trimestrales de calidad de aire que incluyan el parámetro CO₂, de acuerdo a lo contemplado en sus compromisos ambientales aprobados. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras del administrado.
61. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomó en cuenta, los aspectos logísticos en la contratación de un laboratorio acreditado que tome la muestra y realice el informe de monitoreo del parámetro CO₂ y que este sea presentado ante el Ministerio de Energía y Minas conforme a lo estipulado en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que aprueba Niveles Máximos Permisibles de Anhídrido Sulfuroso, Partículas, Plomo y Arsénico presentes en las emisiones gaseosas provenientes de las Unidades Minero Metalúrgicas.

IV.1.1.3 Hecho Imputado N° 6: El titular minero no habría contemplado en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Francoise

- a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

62. El EIA Huaron, sobre el manejo de efluentes y disposición de los mismos indica como sigue²¹:

"5.4.9 Programa de Manejo y disposición final de efluentes líquidos domésticos e industriales

5.4.9.1 Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)

Las aguas residuales domésticas serán manejadas durante la implementación de dos plantas de tratamiento (Francoise y San José), estas plantas no generan efluentes porque el agua ya tratada será utilizada para diferentes usos como regados de vías, limpieza de vehículos, etc; y los lodos producidos serán retirados semestralmente por una EPS

²¹

Folios 51,52, 53 del Expediente.



debidamente autorizada por DIGESA.

5.4.9.2 Planta de tratamiento de efluentes líquidos industriales

(...)

Estación	Ubicación	Coordenadas UTM		
		Norte	Este	Cota (msnm)
EF - 03	Efluente de la Unidad Minera Huaron	8784796	351649	4246

(...)

7.4.4.2 Tratamiento de aguas industriales

La Unidad Minera Huaron trata el único efluente industrial que tiene en la planta de tratamiento de aguas industriales ubicado en la zona de San José (...)"

(Subrayado agregado)

63. De acuerdo a lo señalado anteriormente, en el EIA Huaron se tenía previsto solo un punto para descarga denominado Estación EF-03, el mismo que pertenecía al PTARD San José; así también se entiende que las plantas Francoise y San José no generarán efluentes porque el agua ya tratada sería utilizada para diferentes usos como regados de vías, limpieza de vehículos, entre otros; de este modo solo el punto de descarga EF-03 era el único punto de descarga que se encontraba establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Análisis del hecho detectado
64. Durante la Supervisión Especial 2012, se advirtió que el efluente proveniente de la PTAR Francoise se encontraba siendo descargado al suelo, motivo por el que se formuló la siguiente observación y recomendación²²:

"Observación N° 5:

En la PTAR Francoise, se han identificado los siguientes aspectos: i) Inadecuada infraestructura para la descarga de efluentes y 2) Caja de paso de aguas residuales hacia la planta de residuales.

"Recomendación N° 5:

El titular minero debe implementar las medidas correctivas apropiadas, a fin de mejorar la gestión de la PTAR Francoise, que contemple los siguientes aspectos: (i) Construcción de infraestructura hidráulica adecuada que permita una descarga controlada del efluente doméstico y 2) Reparación de las estructuras de concreto de la Caja de distribución del efluente en la planta de tratamiento".

65. Dicho hecho se sustenta en las fotografías N° 29 y 30 del Informe de Supervisión Especial 2012²³:



²² Página 33 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2012 contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

²³ Páginas 63 y 65 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2013 - I contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.



66. En el informe de Supervisión 2012 y las vistas fotográficas antes citadas se evidencia la existencia de un efluente que proviene de la PTARD Francoise que impacta contra el suelo y que el titular minero no habría contemplado en su instrumento de gestión ambiental el punto de control para el mismo.

c) Análisis de los descargos

67. Pan American señala que el agua de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTARD) Francoise desde el inicio de sus operaciones ha sido destinado al reúso y no para vertimiento, motivo por el que en el EIA no se contempló dicho vertimiento. Asimismo, agrega que a la fecha se mantiene la facultad del reúso, tal como se puede observar de la Resolución Directoral N° 110-2010-ANA-DGCRH.

68. Al respecto, en la Supervisión 2012 se constató un efluente que provenía de la PTARD Francoise sin contar con un punto de control; con lo cual el titular minero estaría incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que en su EIA Huarón señaló que las aguas residuales domésticas serían manejadas durante la implementación de dos plantas de tratamiento (Francoise





y San José), y que no generarán efluentes porque el agua ya tratada será utilizada para diferentes usos como regados de vías, limpieza de vehículos, entre otros; y los lodos producidos serán retirados semestralmente por una EPS debidamente autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (en adelante, Digesa).

69. En ese sentido, queda claro que el compromiso establecido en el EIA Huaron, guarda absoluta relación con lo señalado en su autorización de reúso de aguas residuales domésticas, sin embargo el hecho imputado se refiere sobre si el titular minero debe o no contar con un punto de control para el efluente proveniente de la PTARD Francoise, más no sobre si se cuenta con autorización de reúso.
70. Adicionalmente, es importante mencionar que la presencia de un efluente es potencialmente peligroso para el ambiente si no es controlado, ya que entre los contaminantes de interés en el tratamiento del agua residual se incluyen a los sólidos en suspensión²⁴, materia orgánica biodegradable²⁵, patógenos²⁶, entre otros. es decir la contaminación por microorganismos puede acarrear graves problemas no solamente a la salud de las plantas y animales sino también a la del hombre, consumidor de ellos. La presencia de microorganismos debe vigilarse particularmente en los cultivos en que las raíces o las extremidades de los vegetales son consumidas por el hombre o los animales²⁷.
71. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pan American por incumplir lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Artículo 6° del RPAAMM, al no haber contemplado en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Francoise.
72. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Pan American, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Ítem 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

d) Procedencia de Medidas Correctivas

²⁴ Pueden conducir al desarrollo de depósitos de fango y de condiciones anaerobias cuando se vierte agua residual sin tratar al entorno acuático.

²⁵ Compuesta principalmente por proteínas, carbohidratos, grasas animales. Pude llevar al agotamiento de los recursos naturales de oxígeno y al desarrollo de condiciones sépticas. Comúnmente conocida como heces fecales.

²⁶ **Microorganismos patógenos:** Son los diferentes tipos de bacterias, virus, protozoos y otros organismos que transmiten enfermedades como el cólera, tífus, gastroenteritis diversas, hepatitis, etc. En los países en vías de desarrollo las enfermedades producidas por estos patógenos son uno de los motivos más importantes de muerte prematura, sobre todo de niños. Normalmente estos microbios llegan al agua en las heces y otros restos orgánicos que producen las personas infectadas. Por esto, un buen índice para medir la salubridad de las aguas, en lo que se refiere a estos microorganismos, es el número de bacterias coliformes presentes en el agua. La OMS (Organización Mundial de la Salud) recomienda que en el agua para beber halla cero colonias de coliformes por 100 ml de agua.

²⁷ Dirección General de Salud Ambiental. Estándares de calidad ambiental de agua, Grupo N°3: Riego de vegetales y bebida de animales, p.74. Disponible en el portal web: http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf. Última fecha de consulta: 26/09/2016



73. En el Levantamiento de Observaciones N° 1, 4, 5 y 10, el titular minero señaló que realizó la instalación de una tubería HDPE de 4" de aproximadamente 30 metros a la salida de la PTARD Francoise, que permite una adecuada descarga del efluente dentro del área de depósito de relaves²⁸.
74. Esta medida tomada por el administrado no se encuentra contemplada en el EIA, y debido a que el aumento del volumen (cantidad) de agua que ingresa a un depósito de relaves puede ser perjudicial a éste, no puede darse por levantada la presente imputación.
75. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Pan American, la Dirección de Fiscalización considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Francoise.	Incluir como un punto de control al efluente proveniente de las aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Francoise y dar cumplimiento a los límites máximos permisibles y a lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental, reutilizando, en la medida de lo posible, dichas aguas.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente: (i) el cargo de presentación de la solicitud de inclusión del punto de control que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente, y (ii) el informe técnico con los anexos que sustente la solicitud del administrado.



76. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado cumpla con contar con un punto de control de efluente minero metalúrgico y que este se encuentre de acuerdo a lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental aprobado. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven del vertimiento del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Francoise.



77. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomó en cuenta, los aspectos logísticos en la contratación de una empresa consultora y un laboratorio acreditado que realicen las acciones pertinentes a los trámites administrativos y legales con el fin de cumplir las medidas correctivas, así como tomar las muestras y realizar los informes de monitoreo pertinentes del punto de control establecido en el vertimiento del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Francoise, en cumplimiento de la normativa vigente.

28

Páginas 1293 al 1299 del Informe 021-2013-OEFA-DS-MIN (Digital).



IV.1.1.4 Hecho Imputado N° 7: El titular minero no habría realizado la descarga del efluente industrial EF-03 directamente al río San José, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

78. En la absolución de Observación N° 3 realizada en el procedimiento de aprobación del EIA Huaron, se estableció lo siguiente²⁹:

“Observación N° 3 Vertimientos

Teniendo en cuenta que la Unidad Minera, como producto de sus diversas actividades, se generará aguas residuales industriales y domésticas; se deberá indicar el número de vertimientos que se generará, el caudal, volumen y calidad de cada uno de ellos, así mismo se debe indicar las coordenadas de los puntos de descarga a los cuerpos de agua naturales donde serán vertidos dichos efluentes.

Absolución:

La Unidad Minera Huaron cuenta con solo un efluente industrial el cual se vierte en el río San José después de pasar por una planta de tratamiento de aguas industriales, el cual cuenta con Autorización Sanitaria correspondiente”

(Subrayado agregado)

79. De acuerdo a lo señalado anteriormente, en la Absolución a la Observación N° 3 durante la aprobación del EIA Huaron se indica que Pan American asume el compromiso de verter el efluente industrial en el río San José, asimismo primero deberá pasar por una planta de tratamiento de aguas industriales con autorización sanitaria.

b) Análisis del hecho detectado

80. Durante la Supervisión Especial 2012, se constató que el efluente industrial EF-03 no era vertido directamente al río San José, motivo por el que se formuló la siguiente observación y recomendación³⁰:

“Observación N° 15:

Se constató que el efluente industrial EF-03 no es vertido directamente al río San José, según lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0097-2010-ANA-DGCRH del 01 de diciembre de 2010.

“Recomendación N° 15:

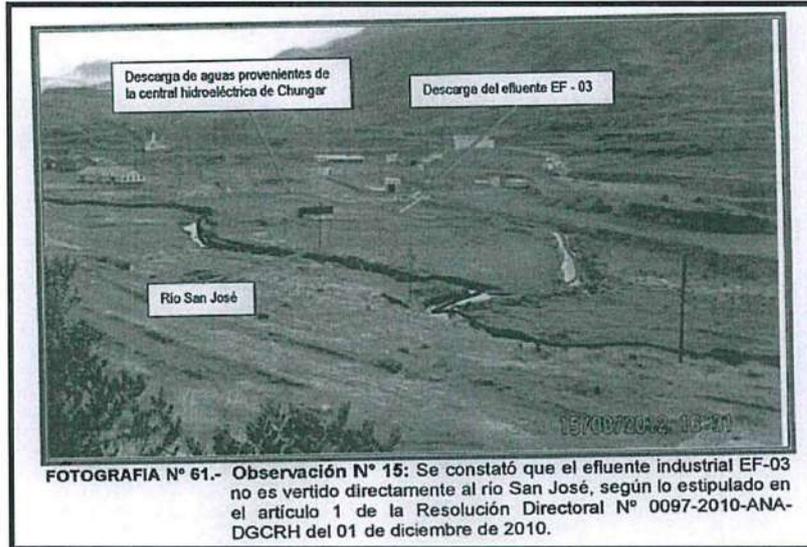
El titular minero debe cumplir con descargar las aguas del efluente industrial EF-03 en el río San José, según lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0097-2010-ANA-DGCRH del 01 de diciembre de 2010”.

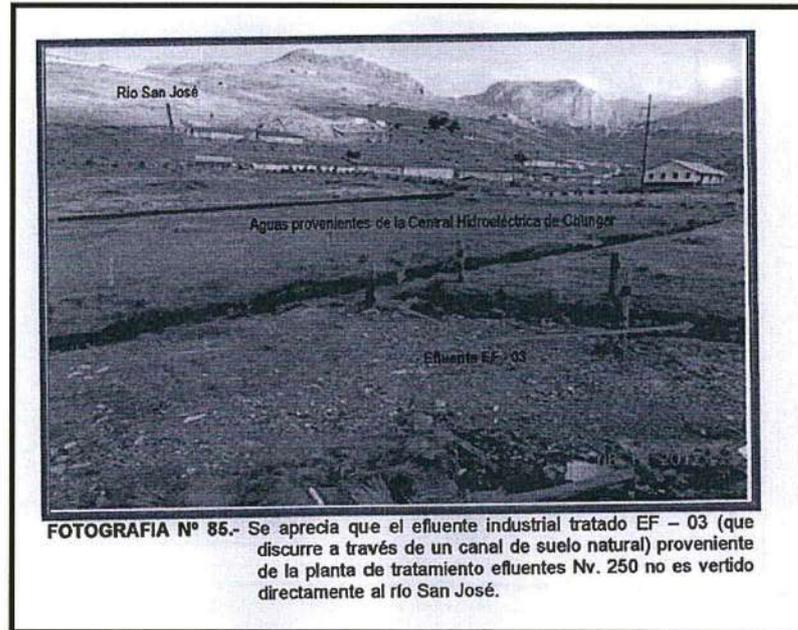
81. Dicho hecho se sustenta en las fotografías N° 61, 62, 63, 64 y 85 del Informe de Supervisión Especial 2012³¹:

²⁹ Folio 58 del Expediente.

³⁰ Página 37 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2012 contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

³¹ Páginas 63 y 65 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2013 - I contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.





82. De lo anteriormente apreciado en las fotografías citadas se evidencia que Pan American no habría realizado la descarga del efluente industrial EF-03 directamente al río San José tal como lo establece en el EIA Huaron, sino que previamente el efluente EF-03 se contactaba con la descarga de agua proveniente de la Central Hidroeléctrica de titularidad de la Empresa Administradora Chungar S.A.C.

c) Análisis de los descargos

83. Pan American señala que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 0097-2010-ANA-DGCRH, el agua tratada del vertimiento EF-03 se descarga en las coordenadas UTM 8 784 779 N; 351 672 E; tal como fue observado durante la supervisión del 2012. Dicha autorización ha sido renovada mediante Resolución Directoral N° 166-2015-ANA/DGCRH.
84. Sobre el particular, corresponde mencionar que si bien la descarga del efluente industrial EF-03 se realizó en las coordenadas antes citadas, el compromiso en el EIA Huaron hace referencia a que la descarga se debía realizar directamente al río San José, más no tomar contacto previamente con la descarga proveniente de la Central Hidroeléctrica de titularidad de la Empresa Administradora Chungar S.A.C. como se advirtió el día de la Supervisión Especial 2012.
85. Al respecto, cabe indicar que al tomar contacto el efluente industrial EF-03 con la descarga proveniente de la Central Hidroeléctrica mencionada podría sufrir variaciones que alterarían la composición del efluente industrial tratado, evitando realizar un control adecuado a cada uno de los vertimientos, ya que puede contener metales pesados lo que afectaría negativamente la flora y fauna del área de vertimiento de dichas aguas³².

³² En los ambientes contaminados por metales pesados se altera la capacidad de supervivencia de los organismos, lo que afecta la dinámica poblacional de las especies y, por tanto, la estructura y función ecosistémica. (POSADA, Martha Isabel y ARROYAVE, María del Pilar. Efectos del mercurio sobre algunas plantas acuáticas tropicales, Escuela de Ingeniería de Antioquia, Colombia, 2006, p. 13.)



86. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en el presente extremo, no es materia de análisis la ubicación del punto de descarga del efluente industrial EF-03, sino el que no se haya descargado los efluentes directamente en el río San José, sin mezclarse con las descargas de agua proveniente de la Central Hidroeléctrica de titularidad de la Empresa Administradora Chungar S.A.C.
87. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pan American por incumplir lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Artículo 6° del RPAAMM, al no haber realizado la descarga del efluente industrial EF-03 directamente al río San José, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 3.1 del Ítem 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N°353-2000-EM/VMM.

d) Procedencia de medidas correctivas

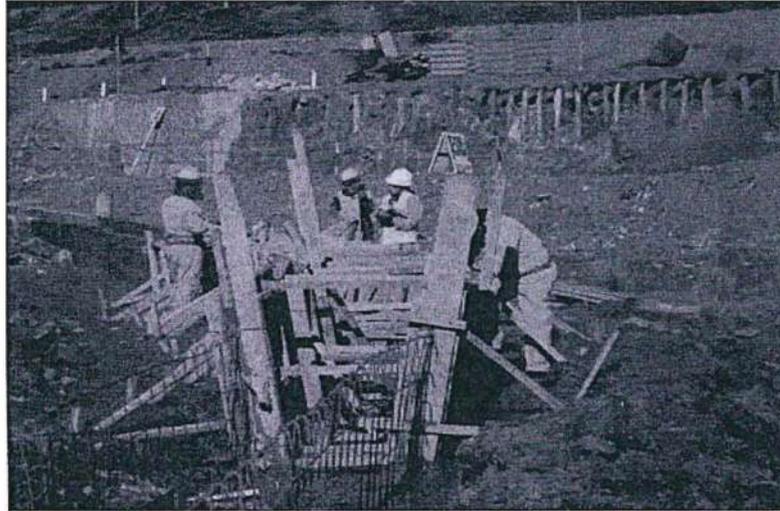
88. En el Levantamiento de la Observación N° 15³³, el titular minero indicó que la Autoridad Local del Agua de Pasco, mediante Informe Técnico N° 033-2012-ANA-ALA PASCO/psb, del 8 de noviembre de 2012, dio Opinión Favorable para la ejecución de la construcción del canal que separaría las aguas del efluente de la Unidad Minera Huarón (EF-03) del efluente de la Hidroeléctrica de Chungar S.A.C. para descargar directamente al río San José.
89. Asimismo, en su escrito de Levantamiento de Observación N° 15 de fecha 16 de febrero de 2013, el titular minero adjunta el diseño final de las estructuras de descarga del efluente industrial EF-03 directa al río San José y el registro fotográfico de la obra en proceso y finalizada.



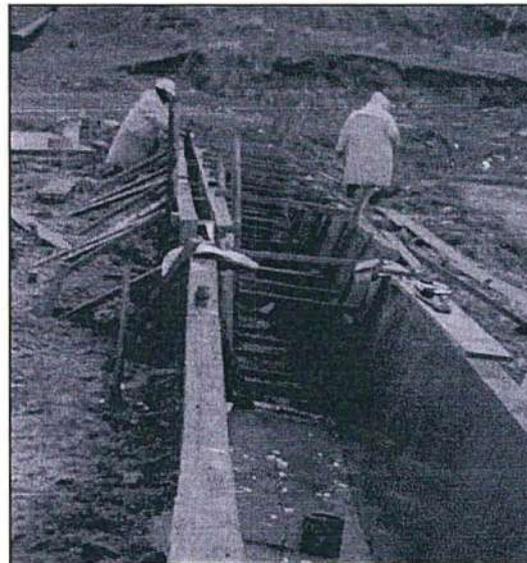
Se observa los trabajos iniciales de la construcción del canal.



³³ Páginas 1663, 1687 y 2077 al 2127 del Informe de Supervisión Especial 2012, a folio 20 del Expediente.

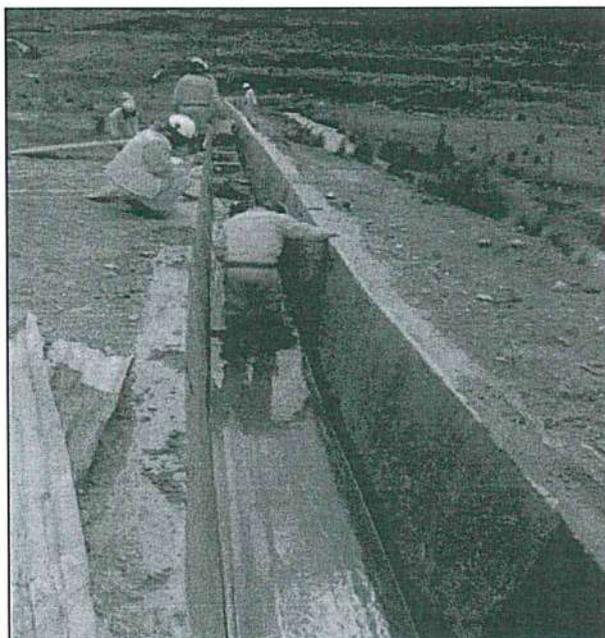


Se observa los trabajos del enfrocado del canal de San José.

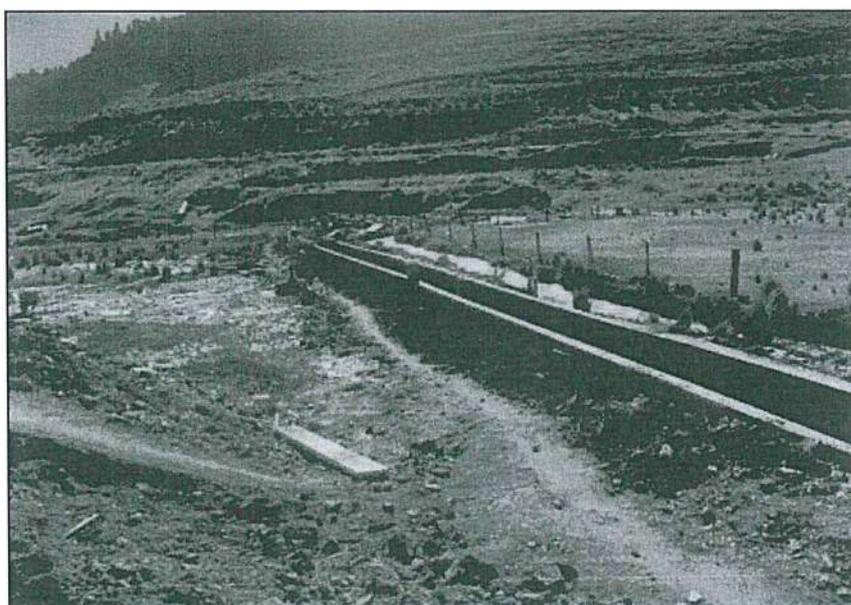


Se observa el enfrocado y el enfrocado del canal





Se observa al supervisor coordinando las actividades de trabajo.



Se observa el canal en su etapa final



90. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Pan American, y revisado el levantamiento de observaciones presentado con respecto a esta imputación, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.1.2 Hechos Imputados en la Supervisión Regular 2013

- IV.1.2.1 Hecho Imputado N° 10: El titular minero no habría construido un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

91. El EIA Huaron, sobre las infraestructuras de la Unidad Minera Huaron señala lo siguiente:³⁴

"CAPÍTULO III**3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO****(...)****3.7 Otras Infraestructuras****(...)****3.7.6 Relleno Sanitario Huaron****3.7.6.1 Ubicación**

El relleno sanitario estará ubicado en el sector "El Travieso" – Satélite, ubicado dentro de la Concesión de Beneficio de la Minera Huaron, alcanzará un total de 1.5 Hectáreas y estará diseñado principalmente para satisfacer las necesidades de gestión final de los residuos generados en la unidad. El terreno se localiza entre las coordenadas UTM, que se indican en el cuadro siguiente."

Cuadro III 44. Coordenadas del Relleno Sanitario

COORDENADAS UTM		
PUNTOS	ESTE	NORTE
1	344,263.41	782,508.68
2	344,309.00	782,526.64
3	344,354.20	782,532.98
4	344,461.58	782,482.76
5	344,445.16	782,440.63
6	344,401.06	782,458.20
7	344,320.053	782,459.17
8	344,263.16	782,459.95

(Subrayado agregado)

92. De acuerdo a lo señalado anteriormente, se advierte el compromiso del titular minero de construir un relleno sanitario ubicado en el sector "El Travieso" dentro de la concesión de beneficio de Huaron, y realizar la disposición final de los residuos sólidos generados en la Unidad Minera Huaron.

b) Análisis del hecho detectado

93. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que no se contaba con la construcción de un relleno sanitario para la disposición de residuos sólidos; encontrándose el titular minero disponiendo sus residuos fuera del lugar de generación, motivo por el que se formuló el siguiente hallazgo³⁵:

"Hallazgo N° 8 (Gabinete)

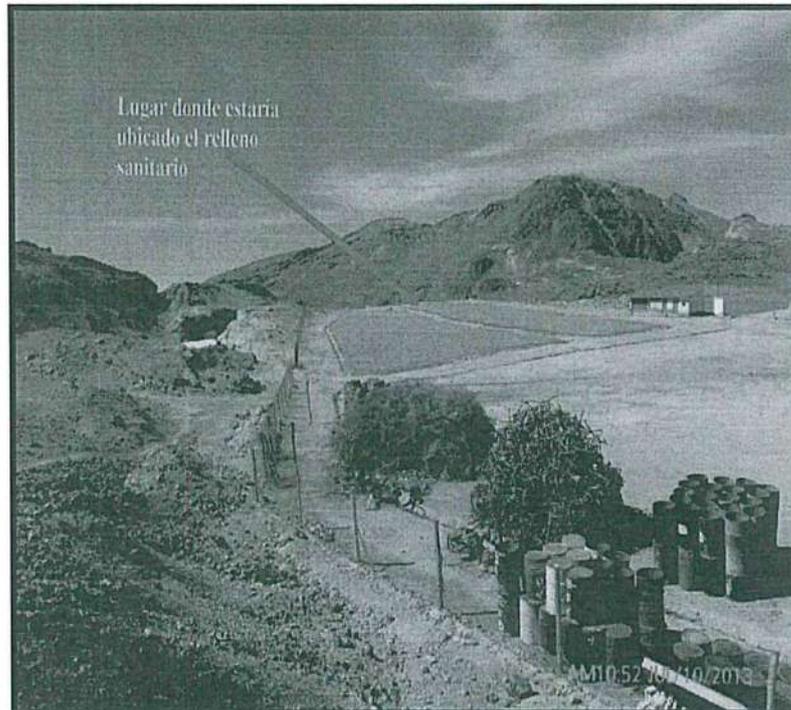
En la zona del sector satélite no se tienen construido un relleno sanitario para la disposición de residuos sólidos; Solamente se cuenta con una planta para tratar los residuos sólidos orgánicos (resto de comida de comedores, campamentos) (...)"

94. Dicho hecho se sustenta en las fotografía N° 54 del Informe de Supervisión Especial 2013³⁶:

³⁴ Folio 46 del Expediente.

³⁵ Página 11 del Informe de Supervisión Regular 2013 contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

³⁶ Página 115 del Informe de Supervisión Regular 2013 contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.



Fotografía N° 54 del Informe de Supervisión: Supervisión 2013: Sector de satélite donde se construirá el relleno sanitario de la unidad Huaron, según indicación del jefe de medio ambiente. A la fecha no se cuenta con relleno sanitario.



95. Conforme se puede evidenciar en la vista fotográfica, se evidencia que Pan American habría incumplido el EIA Huaron, toda vez que se detectó que en el Sector Satélite, no se contaba con relleno sanitario, para la disposición final de residuos.

c) Análisis de los descargos

96. En su escrito de descargo³⁷, el titular minero señala que a la fecha de la supervisión el proyecto del relleno sanitario se encontraba en fase de estudios de ingeniería de detalle a nivel de factibilidad. Asimismo, agrega que posteriormente cumplió con la construcción del relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos, el mismo que actualmente se encuentra en operación.
97. Sobre el particular, cabe indicar que las acciones realizadas por Pan American para subsanar el hallazgo no la eximen de responsabilidad conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁸, en tanto que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable

³⁷ Página 8 del Escrito de descargo, el mismo que se encuentra en el folio 118 del Expediente.

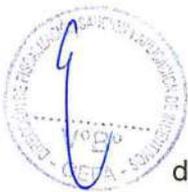
³⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".



- 98. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo. Cabe señalar que las acciones ejecutadas por Pan American para remediar o revertir la situación serán analizadas posteriormente para determinar si procede o no la imposición de medidas correctivas.
- 99. Sin perjuicio de lo señalado, es de importancia mencionar que el relleno sanitario es una técnica de disposición final de los residuos sólidos en el suelo que no causa molestia ni peligro para la salud o la seguridad pública; tampoco perjudica el ambiente durante su operación ni después de su clausura³⁹; de ahí que es necesario su construcción para la disposición final de residuos sólidos domésticos.
- 100. La falta del relleno sanitario podría generar la contaminación del suelo, agua y aire al no contarse con una infraestructura adecuada para el manejo de los residuos sólidos del proyecto minero.
- 101. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pan American por incumplir lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Artículo 6° del RPAAMM, al no haber construido un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos, incumpliendo así sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- 102. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Pan American, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Ítem 2 "Obligaciones Referidas al Instrumento de Gestión Ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM⁴⁰.



d) Procedencia de medidas correctivas

- 103. En el escrito presentado por Pan American sobre Información requerida sobre estado actual de Hallazgos⁴¹ se encuentra la absolución de la observación realizada por la supervisión respecto de la falta de relleno sanitario, en la cual se menciona que se ha construido el relleno sanitario en cumplimiento a lo dispuesto en el estudio de impacto ambiental y que a la fecha esta se encuentra en operación, adjuntando la siguiente fotografía:



³⁹ Röben, E. (2002). *Diseño, Construcción, Operación y Cierre de Rellenos Sanitarios Municipales - Guía para el diseño, construcción y operación de rellenos sanitarios manuales*. Loja, Ecuador. Consultado en la web: http://www.bvsde.paho.org/cursoa_rsm/e/fulltext/loja.pdf. Última fecha de consulta: 26/09/2016.

⁴⁰ Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Exploración, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCION		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNARIA
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL		
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT

⁴¹ Folio 74 del Expediente.



Fotografía N° 4: Relleno Sanitario.

104. El administrado construyó el relleno sanitario para la disposición final de residuos sólidos, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, lo cual no exime de posteriores observaciones realizadas por la supervisión sobre el mismo.



105. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Pan American y el levantamiento de la observación, esta Dirección considera que no corresponde ordenar una medida correctiva.

106. Por consiguiente, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Pan American ha realizado acciones posteriores destinadas a subsanar la conducta infractora, por lo que los efectos de éstas ya cesaron. En consecuencia, no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.1.2.2 Hecho Imputado N° 11: El titular minero no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

107. En cuanto el manejo de residuos, el EIA Huaron, sobre las infraestructuras de la Unidad Minera Huaron señala lo siguiente:⁴²

“CAPÍTULO V

5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL

(...)

5.4 Descripción del Plan de Manejo Ambiental

(...)

5.4.8 Manejo y disposición final de los residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos.

(...)

5.4.8.3 Almacenamiento Temporal

Los residuos serán almacenados de acuerdo a su naturaleza física, química y



⁴²

Folio 46 del Expediente.



biológica considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, y las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene. Las áreas de almacenamiento temporal contarán con medidas de impermeabilización del suelo.

En el almacenamiento de residuos peligrosos se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Los residuos peligrosos del tipo inflamable serán mantenidos fuera de efluentes de calor, chispas, flama u otro medio de ignición.

(Subrayado agregado)

108. De acuerdo a lo señalado anteriormente, se advierte la obligación del titular minero de segregar y caracterizar sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como a mantener un adecuado almacenamiento temporal a fin de minimizar los potenciales efectos negativos sobre el ambiente.

b) Análisis del hecho detectado

109. Durante la Supervisión Regular 2013, se observó un manejo inadecuado de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó el almacenamiento de cilindros de aceite, baldes y galoneras con aceites y grasas en un lugar no establecido, así como la falta de segregación de cartones, botellas plásticas y latas junto a residuos peligrosos (cilindros de aceites usados); motivo por el que se formularon los siguientes hallazgos⁴³:

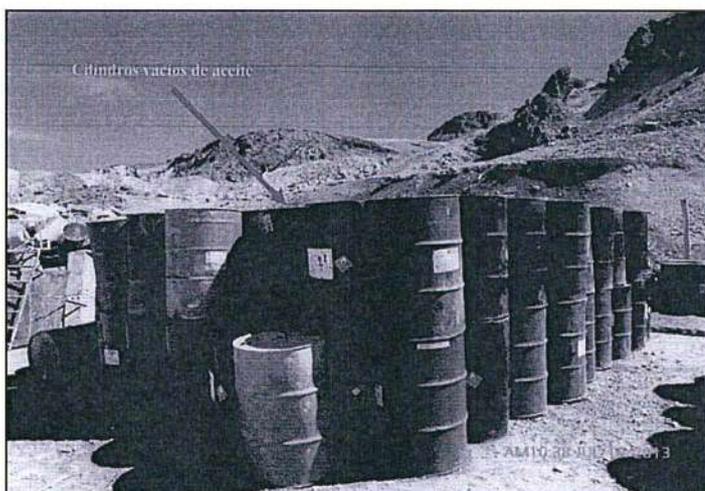
"Hallazgo N° 6

En el depósito de almacenamiento de residuos se observó cilindros de aceite (residuos peligrosos) y baldes y galoneras con aceites y grasas en lugar no establecido.

"Hallazgo N° 7

En el interior del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos se encontró cartones, botellas plásticas y latas junto a residuos peligrosos".

110. Dicho hecho se sustenta en las fotografías N° 49,50, 51, 52 y 53 del Informe de Supervisión Regular 2013⁴⁴ conforme se detalla a continuación:



Fotografía N° 49 del Informe de Supervisión: Supervisión 2013: Cilindros vacíos de aceite (residuos peligrosos) que se

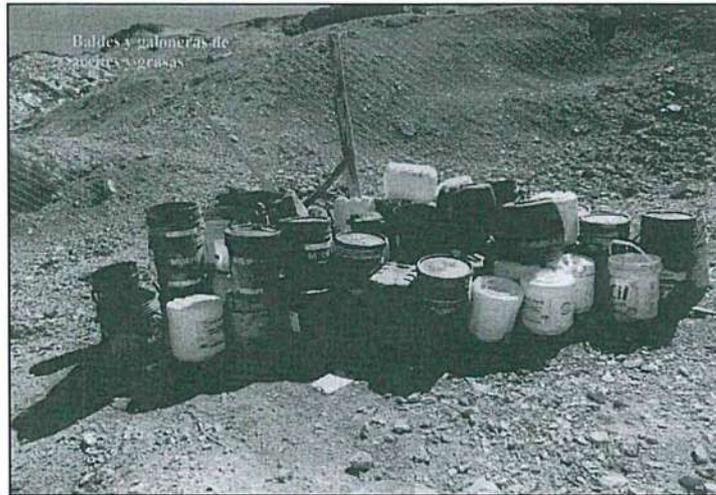


⁴³ Página 48 del Informe de Supervisión Regular 2013 contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

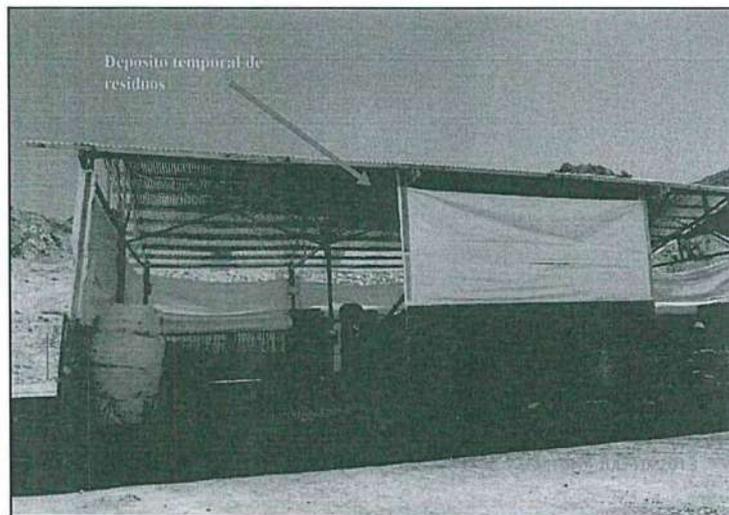
⁴⁴ Página 111, 113, y 115 del Informe de Supervisión Regular 2013 contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.



encuentran a la intemperie y dispuestos sobre suelo y sin protección. Tampoco cuentan con medidas de contingencia.

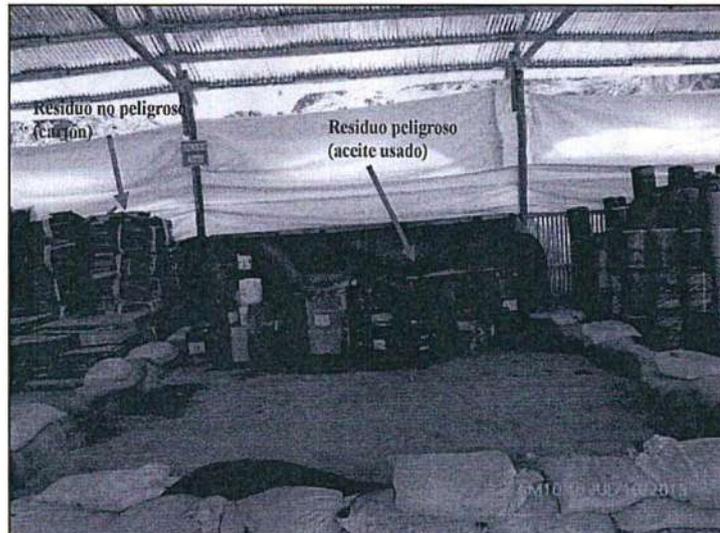


Fotografía N° 50 del Informe de Supervisión: Supervisión 2013: Baldes y galones con aceites y grasas (residuos peligrosos) que se encuentran a la intemperie y dispuestos sobre suelo y sin protección.

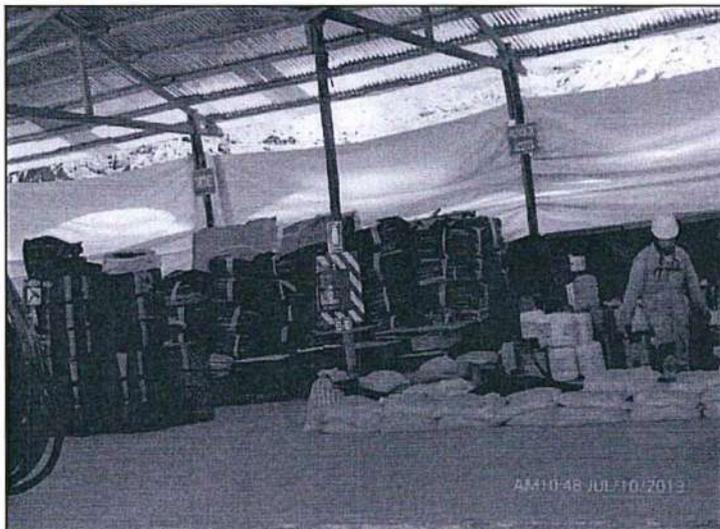


Fotografía N° 51 del Informe de Supervisión: Supervisión 2013: Depósito de almacenamiento temporal de residuos sólidos, donde se encuentran juntos los residuos peligrosos y no peligrosos. El depósito no tiene letrero de identificación y no se encuentra cerrado.





Fotografía N° 52 del Informe de Supervisión: Supervisión 2013: Parte interna del depósito de almacenamiento temporal de los residuos sólidos, donde los residuos peligrosos y no peligrosos se encuentran juntos.



Fotografía N° 53 del Informe de Supervisión: Otra vista de la parte interna del depósito de almacenamiento temporal de los residuos sólidos, donde los residuos peligrosos y no peligrosos se encuentran juntos.



111. De lo anterior se advierte que Pan American habría incumplido el EIA Huaron, toda vez que se detectó un inadecuado manejo de residuos sólidos, tales como cilindros de aceite (residuos peligrosos), baldes y galoneras con aceites, grasas entre otros.

c) Análisis de los descargos

112. En su escrito de descargo⁴⁵, el titular minero señala que el manejo de residuos sólidos peligrosos en la Unidad Minera Huaron es el adecuado, ya que se cuenta con un depósito temporal para su almacenamiento.

⁴⁵ Página 8 del Escrito de descargo, el mismo que se encuentra en el folio 118 del Expediente.



113. Al respecto, se debe precisar que en el momento de la Supervisión Regular 2013 Pan American no realizaba un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, debido a que se encontraban sin letrero de identificación, señalización; abierto y expuestos, conforme se puede apreciar de las fotografías citadas precedentemente.
114. Asimismo, Pan American no habría realizado el manejo de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se evidenció que aquellos se encontraban dispuestos conjuntamente residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un depósito de almacenamiento temporal, motivo por el que se solicitó separar las galoneras con aceite, baldes, grasas, entre otros del resto de residuos
115. De acuerdo con lo antes expuesto, y teniendo en cuenta lo señalado en los numerales precedentes se evidencia que el titular minero habría incumplido su compromiso señalado en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los residuos debieron estar almacenados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, y las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene y; las áreas de almacenamiento temporal debieron contar con medidas de impermeabilización del suelo.
116. Asimismo, se tuvo que haber tenido en cuenta que los residuos peligrosos del tipo inflamable serán mantenidos fuera de efluentes de calor, chispas, flama u otro medio de ignición.
117. Cabe señalar que la falta de manejo adecuado de residuos sólidos peligrosos, mezclándolos y exponiéndolos generan el aumento de su peligrosidad; asimismo, como es posible advertir, el área donde se han dispuesto los residuos sólidos no está impermeabilizada; lo que podría constituir una afectación al suelo y en consecuencia a la fauna microbiológica⁴⁶ que habita en ella.
118. Así también, se debe precisar que el eventual cese de la conducta infractora no exime al administrado de responsabilidad respecto del hecho detectado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, por lo cual el levantamiento de observaciones no sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que el mismo sea evaluado por la Autoridad Decisoria al momento de resolver.
119. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pan American por

⁴⁶

Un suelo rico en materia orgánica y micro biota es un indicador de alta fertilidad y disponibilidad de nutrimentos. La microbiota descompone los residuos orgánicos liberando agua y sustancias minerales, mineraliza el humus, transforma los elementos no disponibles en disponibles, participa en los procesos de fijación biológica del nitrógeno atmosférico y en la oxidación reducción de los nutrimentos. La micro biota utiliza la energía del carbono para su metabolismo, por lo que existe una relación directa entre microorganismos, fertilidad del suelo y contenido de materia orgánica en el mismo. Las funciones o beneficios básicos de la materia orgánica, que es vital para la vegetación y la fauna microbiológica del suelo son:

1. Alimenta a las plantas mediante el intercambio de nutrientes y liberándolos al descomponerse.
2. Fuente continua de nutrientes para la plantas.
3. Incrementa la permeabilidad de las membranas de las raíces.
4. Es la fuente de energía de los microorganismos del suelo.
5. Mejora la estructura del suelo, debido a un efecto aglutinante de los microorganismos en las partículas del suelo.
6. Facilita la penetración adecuada del aire y del agua.

(Ostia, G. (2011). Caracterización de la Fauna Microbiológica del Suelo en Sistemas de Producción Biointensiva, en Chiriquí, Panamá. Instituto Tecnológico de Costa Rica. Consultado de la web: <http://repositoriotec.tec.ac.cr/bitstream/handle/2238/6302/caracterizaci%C3%B3n-fauna-microbiol%C3%B3gica-panam%C3%A1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Última fecha de consulta: 06/062016.)

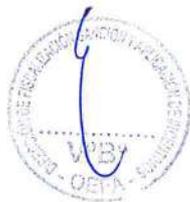
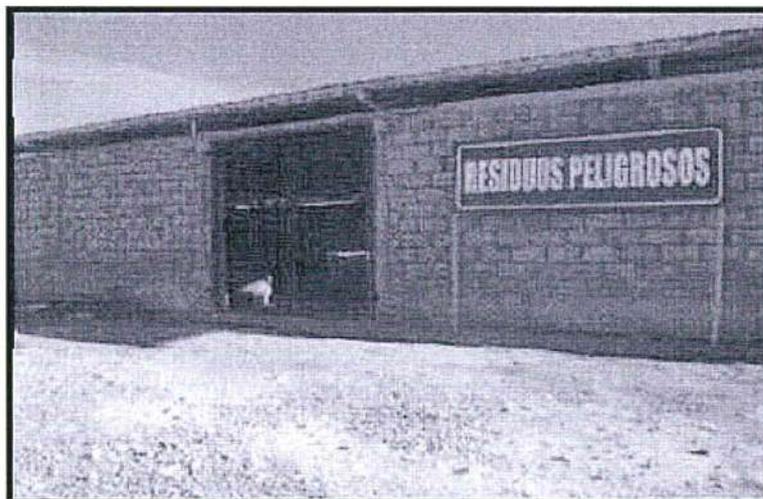


incumplir lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Artículo 6° del RPAAMM al no haber realizado el manejo adecuado de residuos sólidos peligrosos en la Unidad Minera Huarón.

120. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Pan American, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Ítem 2 "Obligaciones Referidas al Instrumento de Gestión Ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

e) Procedencia de Medidas Correctivas

121. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Pan American, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
122. Se debe señalar que en el escrito presentado por Pan American sobre Información requerida del estado actual de Hallazgos⁴⁷ se advierte la absolución de la observación realizada por la supervisión respecto del inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en la cual se menciona que actualmente cuenta con un nuevo almacén temporal donde se disponen los residuos sólidos generados de sus operaciones, adjuntando la siguiente fotografía:



123. De la vista fotográfica se observa que el titular minero habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, cumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.



124. Por consiguiente, de lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que Pan American ha realizado acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora, por lo que los efectos de éstas ya cesaron. En consecuencia, no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

⁴⁷

Folio 74 del Expediente



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Pan American implementó medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir efectos adversos al ambiente y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

125. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones⁴⁸.
126. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014⁴⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
 - No exceder los límites máximos permisibles.
127. En el presente caso corresponde determinar si Pan American adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.2.1 Hechos Imputados en la Supervisión Especial 2012

IV.2.1.1 Hecho Imputado N° 1: El titular minero no habría evitado ni impedido la filtración de flujos provenientes del depósito de relaves N° 1, depósito de relaves N° 2, y de la planta de procesos hacia el depósito de relaves N° 3

a) Análisis del hecho imputado

128. Durante la Supervisión Especial 2012, se detectó una filtración de flujos en el depósito de relaves N° 3 proveniente de los depósitos de relaves N° 1 y N° 2 y, de la planta de procesos. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión indicó la siguiente observación y recomendación⁵⁰:

"Observación N°7:

En el depósito de relaves N° 3, se ha identificado filtración proveniente de los depósitos de relaves N°1 y N°2, así como de flujos de la planta de procesos, que están originando la oxidación del material de relave.

Recomendación N°7:

⁴⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

⁴⁹ Disponible en el portal web del OEFA.

⁵⁰ Página 74 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2012 contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

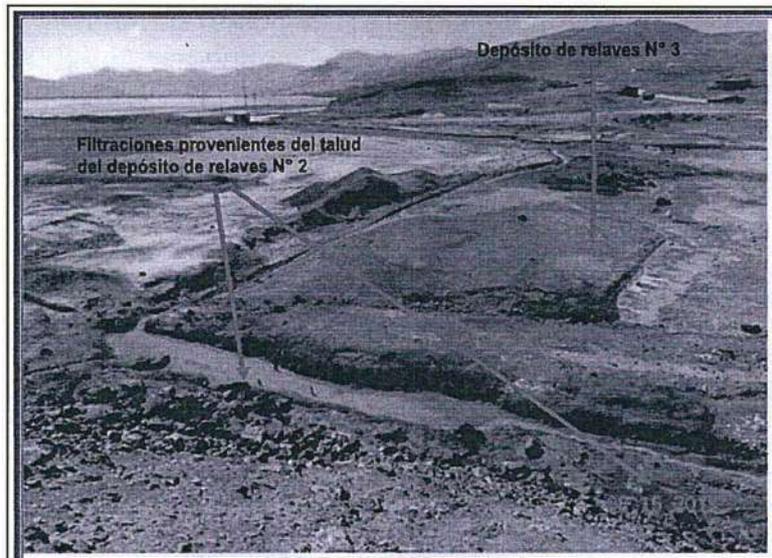


El titular minero debe implementar las medidas que contemple el estudio hidrogeológico de la unidad minera, que contemple los depósitos de relaves".

129. El hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012 se sustenta con las fotografías N° 35 y 36 del Informe de Supervisión Especial 2012⁵¹, tal como se muestra a continuación:



FOTOGRAFIA N° 35.- Observación N° 7: En el depósito de relaves N° 3, se ha identificado filtración proveniente de los depósitos de relaves N° 1 y 2, así como de flujos de la planta de procesos, que están originando la oxidación del material de relave.



FOTOGRAFIA N° 36.- Observación N° 7: En el depósito de relaves N° 3, se ha identificado filtración proveniente de los depósitos de relaves N° 1 y 2.



130. De las vistas fotográficas se evidencia que en el depósito de relaves N° 3 habría presencia de filtraciones provenientes de los depósitos de relaves N° 1, 2 y de la planta de procesos; ocasionando la oxidación de material de relave, con lo cual

⁵¹ Páginas 121 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2012 contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.



Pan American estaría incumpliendo sus obligaciones ambientales al no evitar que aquella oxidación de material de relave por sus concentraciones pueda causar un daño al ambiente.

b) Análisis de los descargos

131. Pan American sostiene que en base a la recomendación efectuada por OEFA se realizó el estudio hidrogeológico, y como consecuencia se llevó a cabo el monitoreo de calidad de agua subterránea; el mismo que se ha realizado; lo cual acredita con los monitoreos que adjunta. Asimismo, señala que en la actualidad las ex canchas de relave están en proceso de cierre progresivo, tal como lo indica su Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 347-2012-MEM/AAM y que; además, no hay presencia de filtraciones.
132. Al respecto se señala que con fecha 19 de Febrero de 2013 mediante escrito de Levantamiento de Observaciones N° 3, 7 y 15⁵², presentado al OEFA a través del Registro N° 6658, (en adelante, Levantamiento de Observaciones 3,7 y 15), Pan American indicó que había iniciado con la implementación de las medidas recomendadas en el Estudio Hidrogeológico, monitoreando mensualmente la calidad físico – químico de las aguas subterráneas, que habían sido realizadas en los piezómetros presentes en las ex canchas de relaves N° 1,2 y 3.
133. De la revisión del mismo se advierte que se habría cumplido parcialmente con la recomendación brindada en tanto que no había adoptado medidas necesarias para evitar o impedir las filtraciones provenientes de los depósitos de relaves 1,2, así como los flujos de la planta de procesos hacia el depósito de relave N° 3. Asimismo, en el Escrito de descargo⁵³ tampoco fueron adjuntadas; motivo por el cual, el titular minero no acredita que habría dado cumplimiento a las Recomendaciones indicadas en la Supervisión Especial 2012.
134. Se debe tener en cuenta que el Estudio Hidrogeológico⁵⁴ en el que se contemple los depósitos de relave será de utilidad toda vez que permitirá determinar los alcances de la compensación ambiental que deberá efectuar Pan American.
135. Es importante señalar que si bien las ex canchas de relave se encuentran en etapa de cierre progresivo se debe tener en cuenta la posibilidad de que se produzca posibles filtraciones que podrían discurrir generando afectación en los suelos y aguas de las zonas aledañas a los depósitos de relaves
136. Se debe reiterar que el Artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones⁵⁵.

⁵² Folio 33 del Expediente.

⁵³ Folios 111,112 y 113 del Expediente.

⁵⁴ <http://www.agroforum.pe/servicios/que-estudio-hidrogeologico-y-debe-realizarse-estudio-hidrogeologic-6497/>
Los estudios hidrogeológicos permiten determinar las variables hidráulicas del manto de agua, definir su rendimiento y calidad y los caudales óptimos de captación. Por medio de los estudios hidrogeológicos pueden definirse también la dirección del flujo subterráneo, las áreas de mayor aptitud para la captación, el adecuado distanciamiento entre pozos y se establecen las situaciones anómalas que podrían interferir sobre el recurso hídrico. De ese modo se asegura la sustentabilidad del acuífero, tanto en rendimiento como en calidad.

⁵⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM



137. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
138. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁵⁶ dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa⁵⁷.
139. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo. Por el contrario, las acciones que señala Pan American fueron ejecutadas, confirman la existencia de la infracción.
140. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pan American por incumplir lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, al no haber implementado las medidas de previsión y control a fin de evitar la filtración de flujos provenientes del depósito de relaves N° 1, depósito de relaves N° 2 y de la planta de procesos hacia el depósito de relaves N° 3.
141. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Pan American, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Ítem 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

c) Procedencia de medidas correctivas

142. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Pan American, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
143. El administrado a través del escrito de descargos señaló que posteriormente a la Supervisión Especial 2012, inició el cumplimiento de recomendaciones; sin embargo, de su escrito en aquel momento no había adoptado medidas

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

⁵⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".

⁵⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales

Se considerarán circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
- (ii) Cuando el administrado amerite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones para revertir o remediar sus efectos adversos; (...)"



necesarias para evitar o impedir las filtraciones provenientes de los depósitos de relaves 1,2, así como los flujos de la planta de procesos hacia el depósito de relave N° 3 y, en el Escrito de descargo⁵⁸ tampoco fueron adjuntadas en calidad de medios probatorios; razón por la que no se acredita lo señalado por el administrado.

144. Asimismo, en octubre del 2012 se aprobó la Modificación de su Plan de Cierre en donde se especifica que se efectuará un cierre progresivo de los depósitos de relaves 1, 2 y 3.
145. Dicho cierre progresivo incluye en su capítulo 6.1 Actividades de Mantenimiento y Monitoreo Post-cierre el mantenimiento y monitoreo físico de las obras de cierre efectuadas en dichos depósitos de relave, que incluyen instalaciones de manejo de aguas y otros además de cronogramas de ejecución.
146. Sin embargo, las actividades que se contemplan en el Plan de Cierre no incluyen aquellas que deben ser realizadas durante la operación de los depósitos de relaves N° 1, 2 y 3, que deben ser actividades preventivas de ingreso y recorrido de aguas dentro de las mismas, correspondiendo ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no evitó ni impedido la filtración de flujos provenientes del depósito de relaves N° 1, depósito de relaves N° 2 y, de la planta de procesos hacia el depósito de relaves N° 3.	Eliminar la presencia de filtraciones de aguas que provengan de los depósitos de relaves N° 1 y 2, así como la presencia de flujos de agua de la planta de procesos	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico con los anexos que sustenten las acciones que tomará para evitar las filtraciones de aguas que provengan de los depósitos de relaves N° 1 y 2, así como la presencia de flujos de agua de la planta de procesos, el cual debe incluir fotografías, videos u otros medios de prueba.

147. Las medidas correctivas planteadas tienen por finalidad que el administrado cumpla con evitar e impedir la presencia de filtraciones de flujos provenientes del depósito de relaves N° 1, 2 y de la planta de procesos hacia el depósito de relaves N° 3, así como el tratamiento de las filtraciones ya generadas y con evidencias de oxidación.
148. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la presentación de las solicitudes en cuestión, los cuarenta y cinco (45) días hábiles propuestos para cada caso se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

⁵⁸ Folios 111,112 y 113 del Expediente.

IV.2.1.2 Hecho Imputado N° 2: El titular minero no habría implementado medidas adecuadas de mantenimiento en las tuberías que transportan las aguas decantadas provenientes del depósito de relaves N°5

a) Análisis del hecho imputado

149. Durante la Supervisión Especial 2012, se detectó que las tuberías de conducción del agua decantada del depósito de relaves N° 5 presentaban orificios tapados con tarugos de madera. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión indicó la siguiente observación y recomendación⁵⁹:

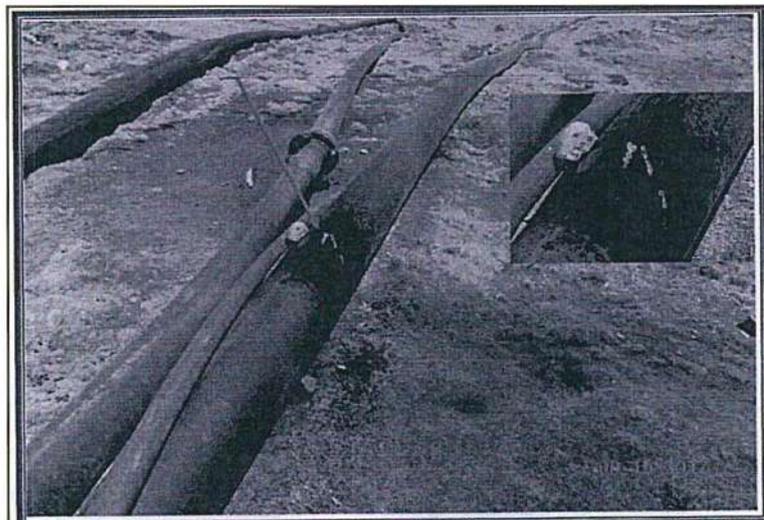
"Observación N° 10:

La tubería de conducción del agua decantada del depósito de relaves N° 5 presenta una práctica común de orificios que funcionan como estructuras rompe-presión, pero que descargan el flujo de agua a su entorno inmediato constituido por razones de pastura.

Recomendación N° 10:

El titular minero debe implementar las medidas correctivas apropiadas en la tubería de conducción del agua decantada del depósito de relaves N° 5, que eviten la descarga de flujos a las pasturas que constituyen el entorno inmediato".

150. El hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012 se sustenta con las Fotografías N° 47,48,49 y 50 del Informe de Supervisión Especial 2012⁶⁰, tal como se muestra a continuación:

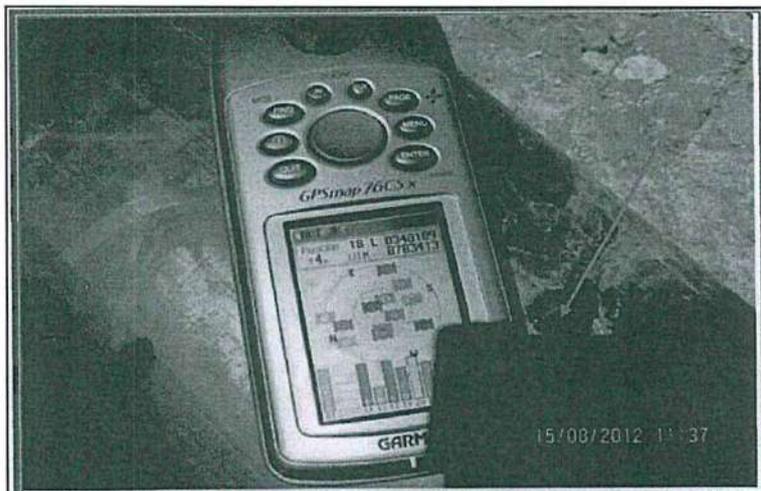


FOTOGRAFIA N° 47.- Observación N° 10: La tubería de conducción del agua decantada del depósito de relaves N° 5 presenta una práctica común de orificios que funcionan como estructuras rompe-presión. La vista muestra la descarga del flujo de agua a su entorno inmediato constituido por zonas de pastura.

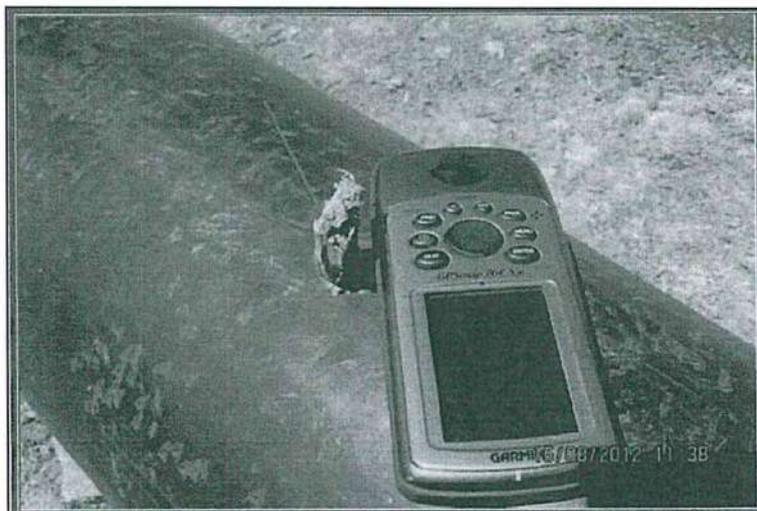


⁵⁹ Página 74 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2012 contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

⁶⁰ Páginas 133 y 135 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2012 contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.



FOTOGRAFIA N° 48.- Observación N° 10: Se observa la tubería de conducción del agua decantada del depósito de relaves N° 5, que presenta un tarugo que cubre el orificio que funciona como estructura rompe-presión y que al desprenderse descarga el flujo de agua a su entorno inmediato constituido por zonas de pastura (el GPS muestra la lectura en el datum PSAD 56).



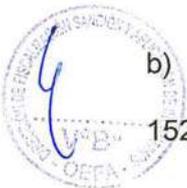
FOTOGRAFIA N° 49.- Observación N° 10: Se observa la tubería de conducción del agua decantada del depósito de relaves N° 5, que presenta un tarugo que cubre el orificio que funciona como estructura rompe-presión y que al desprenderse descarga el flujo de agua a su entorno inmediato constituido por zonas de pastura.





FOTOGRAFIA N° 50.- Observación N° 10: Se observa la tubería de conducción del agua decantada del depósito de relaves N° 5, que presenta un tarugo que cubre el orificio que funciona como estructura rompe-presión y que al desprenderse descarga el flujo de agua a su entorno inmediato constituido por zonas de pastura.

151. De lo anteriormente señalado y de las vistas fotográficas se advierte que Pan American no habría implementado medidas adecuadas de mantenimiento en las tuberías que transportan las aguas que provienen del depósito de relave N° 5 en tanto se detectó que la tubería que conducía dichas aguas presentaba orificios por donde se descargaba el flujo de agua a su entorno, pese a la colocación de tarugos en algunos de ellos.



b) Análisis de los descargos

152. Pan American sostiene que ha cumplido con las recomendaciones señaladas por OEFA el día de la Supervisión Especial 2012, en tanto que llevó a cabo la instalación de seis (6) tuberías de venteo de 2" de diámetro por 1.5 metros de altura con abrazaderas para eliminar el aire acumulado en la tubería, en remplazo a los orificios observados con el fin de evitar el derrame de agua hacia los pastos, hecho que fue comunicado al OEFA mediante Carta de fecha 10 de setiembre de 2012⁶¹ (en adelante, Levantamiento de Observaciones N° 1,4,5 y 10).



153. No obstante de la revisión de lo anteriormente señalado, se advierte que el titular minero no había adjuntado las características técnicas de las acciones implementadas, para demostrar que las seis (6) tuberías que han sido instaladas corresponden a un sistema de venteo apropiado para la finalidad de ingreso y salida de vapores, con lo que se controlaría la presión que es formada en la tubería de conducción de agua decantada proveniente del depósito de relave N° 5.

154. Asimismo, la importancia de contar con una medida adecuada de mantenimiento en las tuberías responden a que el titular minero deba implementar formas apropiadas con el fin de evitar las descargas del flujo proveniente del depósito de relave N° 5 a las pasturas.

⁶¹ Folio 31 del Expediente.



155. Al respecto, es importante señalar que las sustancias contenidas en los depósitos de relaves pueden contribuir a la contaminación del agua a través de: 1) generación de Drenaje Acido de Mina y el transporte subsecuente de metales a las aguas superficiales y subterráneas a través de escorrentías superficiales y lixiviación, 2) descarga de sedimentos en aguas superficiales a través de la erosión y transporte en escorrentías superficiales, 3) filtración y derrame de pozas de aguas residuales⁶².
156. Siendo así, el derrame de aguas desde los orificios en la tubería de conducción de agua decantada podría tener elevadas concentraciones de elementos metálicos tóxicos que al entrar en contacto con zonas de pasturas (suelo) e infiltrarse⁶³ podría alterar negativamente sus características químicas (concentración de elementos químicos, acidez y potencial redox)⁶⁴
157. De ser así, podría provocar la pérdida parcial o total de la productividad del mismo, debido a la acumulación de elementos tóxicos en unas concentraciones que superen el nivel de amortiguación natural del suelo y que modifican negativamente sus propiedades.
158. En este contexto, se debe indicar que el Artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones⁶⁵.
159. De este modo, de la revisión se advierte que Pan American no culminó con implementar las medidas correctivas apropiadas de mantenimiento en las tuberías de conducción de agua decantada provenientes del depósito de relaves N° 5, toda vez que no habría adjuntado las características técnicas de las acciones implementadas a fin de demostrar que la implementación instalada tenga concordancia con un sistema de venteo en el que se pueda llevar a cabo el ingreso y salida de vapores para controlar la presión formada en la tubería de conducción de agua decantada.



⁶² GUIA AMBIENTAL DE MANEJO DE AGUA EN OPERACIONES MINERO-METALÚRGICAS
Capítulo I: Una Propuesta para Desarrollar los sistemas de Manejo de Recursos de Agua
Fuentes Potenciales de Aguas Contaminantes
Depósitos y Pilas de Mineral.
Fuente: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manejoagua.pdf>

⁶³ El suelo proporciona los nutrientes, el agua y el soporte físico necesarios para el ejercicio vegetal y la producción de biomasa en general, desempeñando un papel fundamental como fuente de alimentación para los seres vivos.
Fuente: http://www.jaravalencia.com/docu/Recuperación_suelos_contaminados.pdf

⁶⁴ El Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, define como "suelo contaminado" a aquel suelo cuyas características químicas han sido alteradas negativamente por la presencia de sustancias químicas contaminantes depositadas por la actividad humana, en concentraciones tal que en función del uso actual o previsto del sitio y sus alrededores presente un riesgo a la salud humana o el ambiente.

⁶⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



160. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo. Por el contrario, las acciones que señala Pan American fueron ejecutadas confirman la existencia de la infracción.
161. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pan American por incumplir lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, al no haber implementado las medidas de mantenimiento en las tuberías que transportan las aguas decantadas provenientes del depósito de relave N° 5.
162. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Pan American, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Ítem 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

c) Procedencia de medidas correctivas

163. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Pan American, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
164. En el escrito de descargos, el titular minero señaló que posteriormente a la Supervisión Especial 2012, inició el cumplimiento de recomendaciones; sin embargo de la revisión del mismo se advierte que no se ha adjuntado las características técnicas de las acciones implementadas, motivo por el que no se acredita que lo señalado por el administrado corresponda con lo que se requiera para que se controle la presión en la tubería de conducción de agua decantada y que al desprenderse no descargue el flujo de agua hacia las zonas de pastura; por tal motivo corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó medidas adecuadas de mantenimiento en las tuberías que transportan las aguas decantadas provenientes del depósito de relave N° 5.	Adoptar las acciones necesarias para que se controle la presión en la tubería de conducción de agua decantada proveniente del depósito de relave N° 5.	En un plazo no mayor cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga como mínimo lo siguiente: (i) las especificaciones técnicas de las tuberías de reemplazo, y (ii) fotografías de las acciones realizadas en campo. El informe deberá estar firmado por un profesional competente y responsable de la información contenida en él.

165. Las medidas correctivas planteadas tienen por finalidad que el administrado implemente medidas de previsión en la conducción de aguas decantadas de la relavera N° 5, con el fin de evitar posibles derrames de las aguas decantadas provenientes del depósito de relaves N° 5.

166. Para tal efecto, se plantea el envío de información de carácter técnico de las acciones que el administrado haya realizado a la fecha, o en su defecto la realización de reemplazo de tuberías que minimicen la posibilidad de un derrame de las aguas decantadas provenientes del depósito de relaves N° 5.
167. En ese sentido, se ha considerado cuarenta y cinco (45) días hábiles como un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

IV.2.1.3 Hecho Imputado N° 3: El titular minero no habría realizado las acciones necesarias para evitar que el relave derramado en el río San José pueda generar drenaje ácido y, en consecuencia afectar su calidad de agua

a) Análisis del hecho imputado

168. Durante la Supervisión Especial 2012, se observó en ambas márgenes del río San José material de relave en proceso de oxidación y formando costras de sales que estarían liberando agentes contaminantes sobre el río. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión indicó la siguiente observación y recomendación⁶⁶:

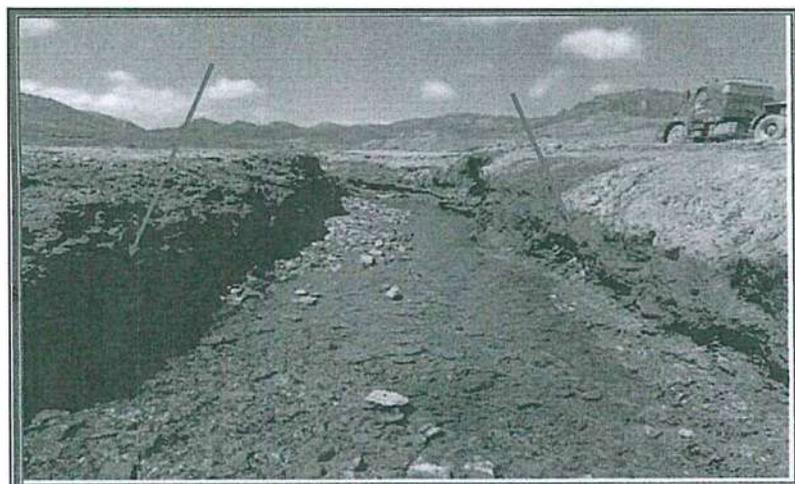
“Observación N°11:

A lo largo del río San José se ha evidenciado la presencia de material de relave a ambas márgenes, el cual se encuentra en proceso de oxidación y formando costras de sales que estarían liberando los agentes contaminantes sobre el agua del río San José, pudiendo alterar su calidad de agua.

Recomendación N°11:

El titular minero debe implementar las medidas de control, mitigación y/o compensación ambiental apropiada en el río San José de acuerdo al cronograma aprobado en su plan de cierre de minas.

169. El hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012 se sustenta con las Fotografías N° 52, 53, 54, 55 y 56 del Informe de Supervisión Especial 2012⁶⁷, tal como se muestra a continuación:



FOTOGRAFIA N° 52.- Observación N° 11: A lo largo del río San José se ha evidenciado la presencia de material de relave a ambas márgenes, el cual se encuentra en proceso de oxidación y formando costras de sales.

⁶⁶ Página 74 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2012 contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

⁶⁷ Páginas 137 y 139 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2012 contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

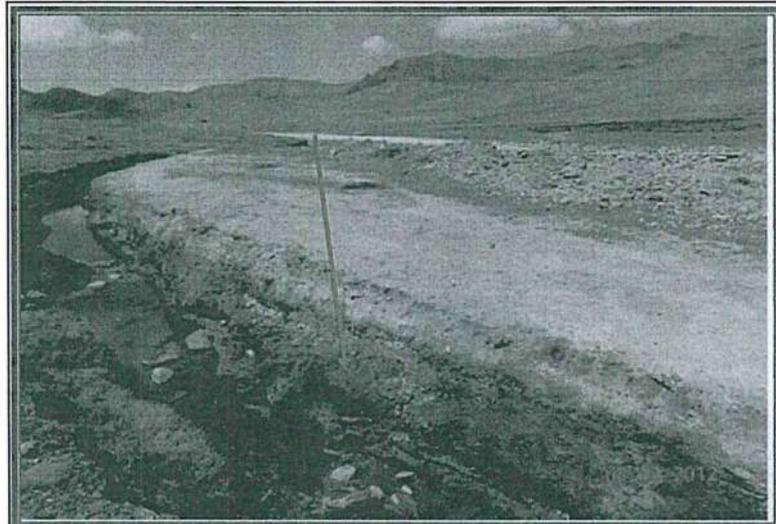


FOTOGRAFIA N° 53.- Observación N° 11: A lo largo del río San José se ha evidenciado la presencia de material de relave a ambas márgenes, el cual se encuentra en proceso de oxidación y formando costras de sales.

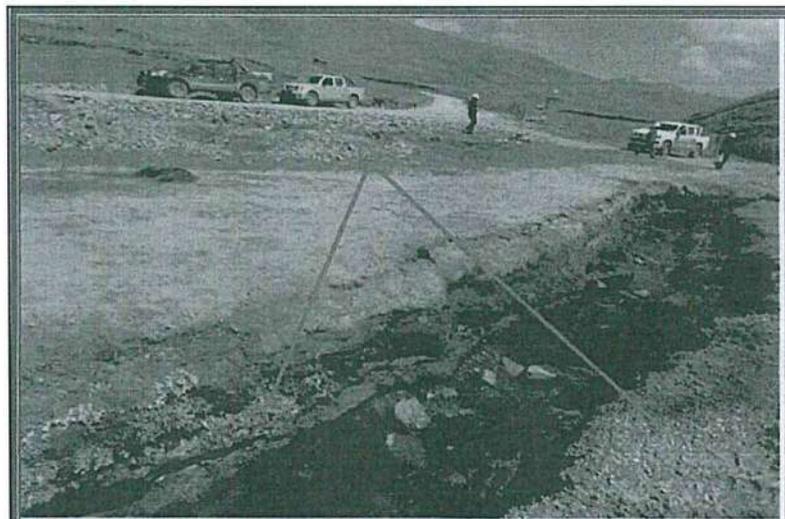


FOTOGRAFIA N° 54.- Observación N° 11: A lo largo del río San José se ha evidenciado la presencia de material de relave a ambas márgenes, el cual se encuentra en proceso de oxidación y formando costras de sales.





FOTOGRAFIA N° 55.- Observación N° 11: A lo largo del río San José se ha evidenciado la presencia de material de relave a ambas márgenes, el cual se encuentra en proceso de oxidación y formando costras de sales.



FOTOGRAFIA N° 56.- Observación N° 11: A lo largo del río San José se ha evidenciado la presencia de material de relave a ambas márgenes, el cual se encuentra en proceso de oxidación y formando costras de sales.

170. De lo anteriormente señalado y de las vistas fotográficas se advierte que Pan American no habría realizado acciones necesarias para evitar que el relave derramado en el río San José pueda generar drenaje ácido y, en consecuencia, afectar su calidad de agua.

b) Análisis de los descargos

171. El titular minero sostiene que mérito a la recomendación formulada durante la supervisión se procedió a revegetar ambas márgenes del río San José, previo retiro del material de relave, lo cual se acredita de las fotografías adjuntas.

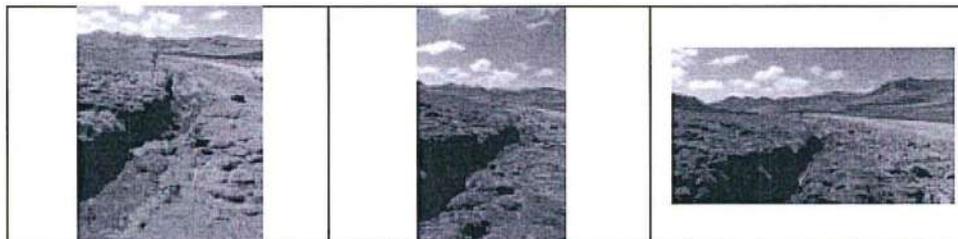
172. Sobre si el titular minero ha cumplido con las recomendaciones señaladas por la Dirección de Supervisión de OEFA, se advierte que con fecha 13 de julio de



2016, Pan American remitió Escrito de información requerida sobre el estado actual de Hallazgos⁶⁸; en el que indicó que se ha realizado la revegetación de ambas márgenes del Rio San José, previo retiro del material del relave y, para acreditar lo señalado adjuntó fotografías señalando lo siguiente: (i) Fotografías agua arriba del punto de monitoreo PCA-04 donde se observa que los márgenes del rio San José se han remediado, (ii) Fotografías de aguas abajo del punto de monitoreo PCA-04 donde se observa que los márgenes del rio San José se han remediado y, (iii) Fotografías de las aguas del rio cercanas al distrito de Huayllay en el que se observa que los márgenes del rio San José también han sido revegetado ; tal como se muestra a continuación:



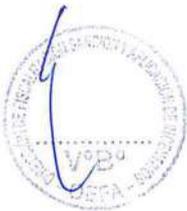
Fotografías, aguas arriba del punto de monitoreo PCA-04 donde se observa que los márgenes del río San José se han remediado.



Fotografías, aguas abajo del punto de monitoreo PCA-04 donde se observa que los márgenes del río San José se han remediado.



Fotografías, aguas del rio cercanas al distrito de Huayllay se observa que los márgenes del rio San José se han remediado.



173. Al respecto se debe señalar que de las vistas fotográficas que el titular minero adjuntó a su Escrito de información requerida sobre el estado de Hallazgos y las que adjuntó a su Escrito de Descargo no se puede apreciar lo señalado, en tanto que son vistas fotográficas de poca visibilidad, lo cual no permite evidenciar fehacientemente si se habrían realizado las acciones relacionadas a la revegetación que sostiene Pan American.

174. Cabe mencionar que el relave tiene un alto contenido de metales pesados de cobre, plomo, zinc, hierro, cadmio, arsénico, entre otros. Esta naturaleza hace que el relave sea un potencial generador de aguas ácidas del medio circundante; al ser así podría alterar la calidad de agua del rio San José, con lo que afectaría a la flora y fauna⁶⁹.



175. Asimismo, la recomendación citada señalaba la implementación de medidas de control, mitigación y /o compensación ambiental apropiada en el rio San José de

⁶⁸ Folio 64 del Expediente.

⁶⁹ http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/qeologia/v13_n26/pdf2/a06v13n26.pdf
Recuperado: 23 de setiembre de 2016.



acuerdo al cronograma aprobado en su plan de cierre de minas, en este orden de ideas se advierte que no se habría acreditado que las acciones ejecutadas por el titular minero, correspondan y/o guarden relación con el Cronograma aprobado en el citado plan de cierre de minas; toda vez que no se habría remitido el mismo indicando el tipo de actividad a realizar, la finalidad en su ejecución y el tiempo que tomará ponerlo en marcha.

- 176. De este modo, de la revisión se advierte que Pan American no habría realizado acciones necesarias para evitar que el relave derramado en el río San José pueda generar drenaje ácido y, en consecuencia afectar la calidad de agua, toda vez que no habría demostrado que había implementado las medidas de control, mitigación y/o compensación ambiental apropiada en el río San José de acuerdo al cronograma aprobado en su plan de cierre de minas.
- 177. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pan American por incumplir lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM; en tanto que Pan American es responsable de no haber realizado acciones para evitar que el relave derramado en el río San José genere drenaje ácido y afecte la calidad de agua.
- 178. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Pan American, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Ítem 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



c) Procedencia de medidas correctivas

- 179. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Pan American, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 180. En el escrito de descargos, el titular minero señaló que posteriormente a la Supervisión Especial 2012, inició el cumplimiento de recomendaciones; sin embargo, no se acreditó que las acciones realizadas sean fehacientes para que se evite que el relave derramado en el río San José pueda generar drenaje ácido y, afectar su calidad de agua; por tal motivo, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero realizó acciones necesarias para evitar que el relave derramado en el río San José pueda generar drenaje ácido y, en consecuencia, afectar su calidad de agua.	Retirar los relaves de los márgenes del río San José y remediar la zona afectada.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga como mínimo lo siguiente: (i) los resultados de una evaluación ambiental integral de la zona afectada, (ii) las acciones



			adoptadas para remediar el área afectada por el derrame del relave en el río San José, (ii) Fotografías fechadas de área remediada, y (iii) Videos del estado del río San José luego de la remediación.
--	--	--	---

181. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se ha tomado en cuenta los aspectos logísticos de la contratación de una consultora especializada en la evaluación ambiental integral de zonas afectadas por derrames de relave u otros relacionados a remediación de áreas afectadas por la minería, con el fin de garantizar que las acciones de retiro de los relaves de los márgenes del río San José no genere problemas posteriores.

182. Para tal efecto, se ha fijado un plazo de sesenta (60) días hábiles como un tiempo razonable para la ejecución de las medidas de remediación, monitoreos y presentación de informes por un laboratorio acreditado, así como la presentación de los resultados de la evaluación ambiental integral realizada.

IV.2.2 Hechos Imputados en la Supervisión Especial 2013

IV.2.2.1 Hecho Imputado N° 9: El titular minero no habría evitado ni impedido el vertimiento de aguas provenientes de la bocamina Nivel 500 Norte – El Poderoso, que discurrían sobre un canal no impermeabilizado

a) Análisis del hecho imputado

183. Durante la Supervisión Especial 2012, se observó que las tuberías provenientes de la bocamina Nivel 500 Norte – El Poderoso, discurrían por un canal habilitado sobre el suelo y sin impermeabilización; y que otra parte del mencionado canal que conducía las aguas de mina, no tenía geomembrana adecuadamente anclada. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión indicó el siguiente hallazgo⁷⁰:

“6. HALLAZGOS

Durante las actividades de Inspección Fiscal, la supervisora por parte del OEFA hace de conocimiento los siguientes hallazgos:

(...)

6.2 *El agua de mina que sale por la bocamina Nivel 500 Norte – El Poderoso es conducida (en parte del tramo) por un canal habilitado sobre el suelo y sin impermeabilización (...)*

7. CONCLUSIONES

(...)

7.5 *El agua de mina que sale por la bocamina Nivel 500 Norte – El Poderoso es conducida (en parte del tramo de aprox. 4 metros, coordenadas UTM datum WGS 84: 8 783 128 N y 345 570 E y 4 505 msnm) por un canal habilitado sobre el suelo y sin impermeabilización (...)*

7.6 *Se constató que la otra parte del canal que conduce las aguas de mina proveniente de la bocamina Nivel 500 Norte – El Poderoso, está cubierta con geomembrana (aprox. 12 metros); sin embargo no se encuentra bien anclada en ambos lados del canal. Asimismo, se apreció que el volumen de agua de mina es inferior al volumen de agua de mina que presenta el primer tramo no impermeabilizado del canal; probablemente por pérdida en el trayecto o infiltraciones. (...)*

⁷⁰

Página 6 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2013 contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

184. El hecho detectado durante la Supervisión Especial 2013 se sustenta con las Fotografías N° 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión Especial 2013⁷¹, tal como se muestra a continuación:



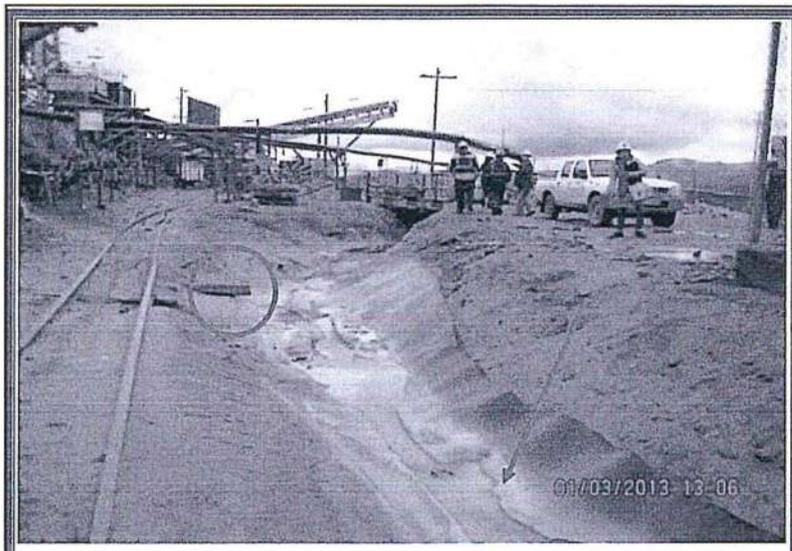
FOTOGRAFÍA N° 11.- El agua de mina que sale por la bocamina Nivel 500 Norte – El Poderoso es conducida (en parte del tramo) por un canal habilitado sobre el suelo y sin impermeabilización. Del mismo modo, el administrado ha colocado 03 tuberías HDPE de color negro de diferentes diámetros que llegan al canal que conduce las aguas de mina.



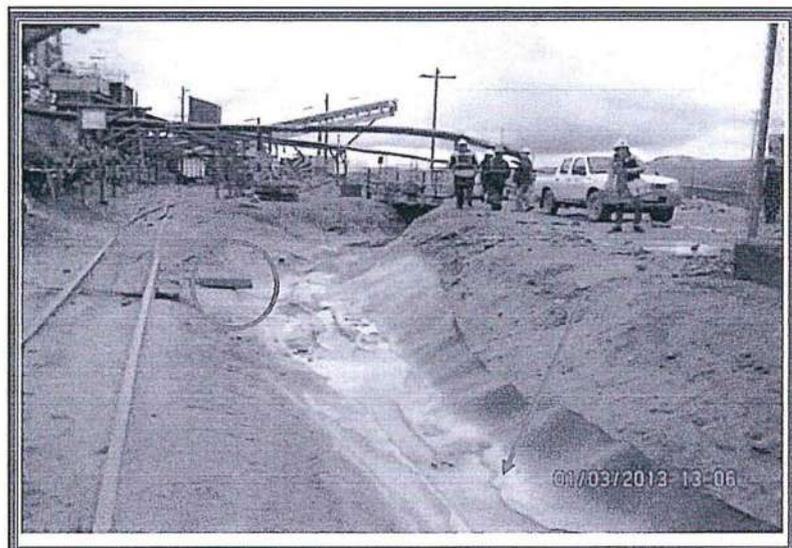
FOTOGRAFÍA N° 12.- El agua de mina que sale por la bocamina Nivel 500 Norte – El Poderoso es conducida (en parte del tramo) por un canal habilitado sobre el suelo y sin impermeabilización. Del mismo modo, el administrado ha colocado 03 tuberías HDPE de color negro de diferentes diámetros que llegan al canal que conduce las aguas de mina.

⁷¹

Páginas 27 y 28 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Especial 2013 contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.



FOTOGRAFÍA N° 13.- Otra parte del canal que conduce las aguas de mina proveniente de la bocamina Nivel 500 Norte – El Poderoso, está cubierta con geomembrana; sin embargo, esta no se encuentra bien anclada en ambos lados del canal. Asimismo, se aprecia que el volumen de agua de mina es inferior, al volumen de agua de mina que se aprecian en las fotografías N° 11 y 12. Por otro lado, existe una tubería de metal que está dirigido al canal que conduce el agua de mina, el cual no presentaba descarga durante la inspección fiscal.



FOTOGRAFÍA N° 13.- Otra parte del canal que conduce las aguas de mina proveniente de la bocamina Nivel 500 Norte – El Poderoso, está cubierta con geomembrana; sin embargo, esta no se encuentra bien anclada en ambos lados del canal. Asimismo, se aprecia que el volumen de agua de mina es inferior, al volumen de agua de mina que se aprecian en las fotografías N° 11 y 12. Por otro lado, existe una tubería de metal que está dirigido al canal que conduce el agua de mina, el cual no presentaba descarga durante la inspección fiscal.

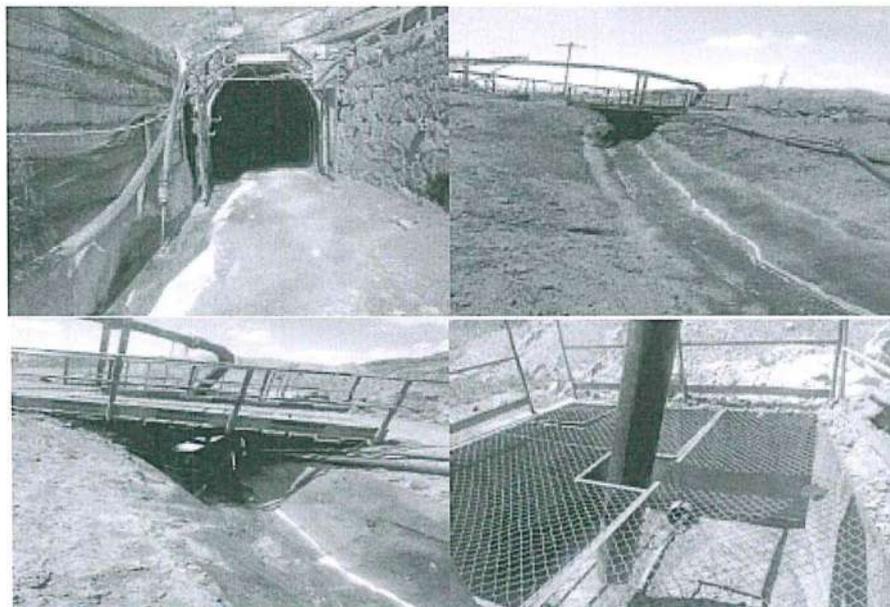


185. De lo anteriormente señalado y de las vistas fotográficas se advierte que Pan American no habría evitado ni impedido el vertimiento de aguas provenientes de

la bocamina Nivel 500 Norte – El Poderoso, que discurrían sobre un canal no impermeabilizado.

b) Análisis de los descargos

186. Al respecto, el titular minero señala descarga proveniente del Nivel 500 se dirige hacia el depósito de relaves N° 5, mediante un canal revestido de geomembrana de HDPE, luego llega a una caja de captación para luego ser conducida al depósito de relaves, conforme se aprecia de las fotografías adjuntas, adjuntando las siguientes vistas fotográficas:



187. Al respecto, corresponde indicar que el levantamiento de la imputación no lo exime de responsabilidad.
188. Por su parte, durante la detección del hallazgo materia de análisis se observó que las aguas de la bocamina Nivel 500 discurrían sobre el suelo ya que no tenía revestimiento y, el segundo canal estaba cubierto con geomembrana mal anclaje.
189. Al no contar con impermeabilización podría generarse el drenaje de aguas ácidas, lo cual puede causar efectos adversos al ambiente, ya que el escurrimiento de soluciones ácidas sulfatadas, frecuentemente tienen un contenido significativo de metales disueltos, resultado de la oxidación química y biológica de minerales sulfurados y de la lixiviación de metales pesados asociados. Además, las reacciones de oxidación ocurren en forma natural, y se aceleran por el aumento de exposición de la roca al oxígeno y al agua y, por la acción catalizadora de algunas bacterias⁷².
190. En consecuencia, los posibles impactos al ambiente pueden ser la afectación de la calidad del suelo, las aguas superficiales y subterráneas (acuíferos poco



⁷²

Página 7 de la Guía Metodológica sobre Drenaje Ácido en la Industria Minera.

Ver página web:

https://mail.google.com/mail/u/0/#advanced-search/from=mascencio%40oeffa.gob.pe&subset=all&has=drenaje+acido&within=1d&sizeoperator=s_sl&sizeunit=s_smb/14b52060c9b9b818?projector=1



profundos), impidiendo así la utilización de las aguas para el uso doméstico, de riego y recreación, así como de los ecosistemas acuáticos⁷³.

191. Así también, en cuanto al argumento del titular minero sobre que no podría tener un punto de control en dicha bocamina, en tanto que todas las aguas son dirigidas al depósito de relaves N° 5 y éstas ingresan nuevamente a mina al Nivel 250, para luego dirigirse a la planta de tratamiento de agua de mina, de la cual sale debidamente tratada y refiere que en ese Punto si se cuenta con un Punto de Control de Vertimiento, (EF-03).
192. Se debe precisar que en el EIA Huaron no se tiene previsto tener un punto de control en dicha bocamina, siendo así el titular minero no debería realizar la descarga de agua de bocamina Nivel 500, ya que esta manera pone en riesgo los componentes aledaños generando alteraciones al suelo y ambiente.
193. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo del OEFA⁷⁴ dispone que el cese de la conducta que constituye la infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa⁷⁵.
194. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pan American por incumplir lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM; en tanto que Pan American es responsable de no haber realizado acciones para evitar que el relave derramado en el río San José genere drenaje ácido y afecte la calidad de agua.
195. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Pan American, resultará aplicable el Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM⁷⁶.



⁷³ Página 11 de la Guía Metodológica sobre Drenaje Ácida en la Industria Minera. Ver página web: https://mail.google.com/mail/u/0/#advanced-search/from=mascencio%40oeffa.gob.pe&subset=all&has=drenaje+acido&within=1d&sizeoperator=s_sl&sizeunit=s_smb/14b52060c9b9b818?projector=1

⁷⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales"

Se considerarán circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
- (ii) Cuando el administrado amerite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones para revertir o remediar sus efectos adversos; (...)"



c) Procedencia de medidas correctivas

196. Al respecto, el titular minero señala que actualmente la descarga proveniente de la bocamina Nivel 500 se dirige hacia el depósito de relaves N° 5, mediante un canal revestido de geomembrana de HDPE y, posteriormente llega a una caja de captación para ser conducida al depósito de relaves.
197. De las vistas fotográficas presentadas en el párrafo 186 de la presente resolución es posible advertir que el administrado realizó la conducción de las aguas de la bocamina Nivel 500 a través de un canal impermeabilizado y correctamente anclado, por lo que corresponde dar por levantada la presente imputación.
198. Por consiguiente, de lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que Pan American ha realizado acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora, por lo que los efectos de éstas ya cesaron. En consecuencia, no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.


IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Pan American cumplió con los límites máximos permisibles y, de ser el caso, si corresponde ordenar el cumplimiento de medidas correctivas

199. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM estableció que los titulares mineros debían adecuar sus procesos a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) en un plazo máximo de veinte (20) meses, esto es, hasta el 21 de abril del 2012⁷⁷. De esta manera, luego de dicha fecha los LMP señalados en el mencionado Decreto Supremo serían exigibles.

76

Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Exploración, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCION		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCION PECUNARIA
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL		
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT

77

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010

Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.



200. Aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los LMP debían presentar un Plan de Implementación para la Adecuación en un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto. El mencionado Plan debía ser presentado dentro de los seis (6) meses después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero del 2011.
201. No obstante, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado el 15 de junio del 2011, se integraron los plazos para la presentación de instrumentos de gestión ambiental para la adecuación a los nuevos LMP y Estándares de Calidad Ambiental, debiendo presentar los titulares mineros un Plan Integral hasta el 31 de agosto del 2012 para la adecuación e implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, plazo de adecuación que vencía el 15 de octubre del 2014⁷⁸.
202. En el presente caso, de la búsqueda realizada en la Intranet del portal *web* del Ministerio de Energía y Minas se advierte que Pan American presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP mediante escrito N° 2225781 del 3 de setiembre del 2012, el cual aún se encuentra en evaluación. Por tanto en la medida que el Plan Integral fue presentado dentro del plazo establecido, los resultados de las muestras de los efluentes minero metalúrgicos obtenidos durante la Supervisión Especial 2012 deberán ser comparados con la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
203. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, señala que los resultados obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder los niveles establecidos⁷⁹. En tal sentido, considerando lo descrito anteriormente, corresponde comparar los resultados analíticos de las muestras colectadas durante la supervisión, con el valor para cada parámetro regulado en la columna



⁷⁸ Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero - metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2011

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral."

"Artículo 3°.- De la presentación del Plan Integral

El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto del 2012.

(...)"

"Artículo 4°.- De los plazos de adecuación para las actividades minero metalúrgicas

El plazo máximo para la adecuación a los nuevos LMP de las actividades de los titulares que se encuentran en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo vence el 15 de octubre del 2014. (*)

*Fecha rectificadora por Fe de Erratas el 23 de junio de 2011.

En tanto, el plazo máximo previsto en el numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM para la implementación del ECA para Agua se mantiene, debiendo cumplirse hasta el 19 de diciembre de 2015."

⁷⁹ Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

"Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda."





“Valor en Cualquier Momento” del Anexo 1⁸⁰ de la mencionada Resolución Ministerial, toda vez que, el muestreo se realizó en un momento puntual y no durante el último año calendario.

204. En el mismo sentido, el Artículo 117° de la LGA señala que el control de las emisiones se realiza a través de los LMP y que su incumplimiento es sancionado de acuerdo a la normativa ambiental competente⁸¹, mientras que el Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 establece que el OEFA es competente para sancionar infracciones relacionadas al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental⁸².
205. Por consiguiente, se procederá a verificar si Pan American cumple con la obligación de no exceder los LMP, conforme a lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

IV.3.1 Hecho Imputado en la Supervisión Especial 2012

IV.3.1.1 Hecho Imputado N° 8: El titular minero habría excedido los Límites Máximos Permisibles del Parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el Punto de Control del efluente PTAR Francoise

a) Análisis del hecho imputado

206. Durante la Supervisión Especial 2012, se colectó una muestra del efluente PTAR Francoise, el cual se encontraba descargando en el suelo, de acuerdo a lo señalado en el Hecho detectado N° 6 de la presente Resolución Directoral.

⁸⁰ Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos
Anexo 1
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/L)	0.4	0.2
Cobre (mg/L)	1.0	0.3
Zinc (mg/L)	3.0	1.0
Fierro (mg/L)	2.0	1.0
Arsénico (mg/L)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/L)	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

⁸¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 117°.- Del control de emisiones
117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.
117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente”.

⁸² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
(...)”



207. De lo señalado, se tiene que los resultados del parámetro de Sólidos Totales Suspendidos – STS (80 mg/l) en las muestras colectadas incumplen los límites máximos permisibles establecidos para el referido parámetro (50 mg/l) en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle⁸³:

Toma de Muestra	Punto de Control	Parámetro	Límite en cualquier momento	Resultado de Laboratorio
STS	PTAR Francoise	STS	50 mg/L	80 mg/L

208. Por tal motivo, en gabinete la Dirección de Supervisión formuló la siguiente observación y recomendación⁸⁴:

“Observación N° 16

El resultado del laboratorio del parámetro STS (80 mg/L) del efluente PTAR Francoise, el cual descargaba directamente al medio circundante (suelo) durante la supervisión especial, sobrepasa el Límite Máximo Permissible de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

(...)

Recomendación N° 16

(...)

Evaluar y ejecutar las medidas correctivas que sean necesarias para que el valor del parámetro STS del efluente PTAR Francoise cumpla con el valor del Límite Máximo Permissible de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM”

209. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, se advierte que el titular minero habría excedido el parámetro Sólidos Totales Suspendidos obtenido en el muestreo realizado durante la Supervisión Especial 2012 conforme al Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

210. De lo advertido anteriormente se observa que Pan American habría excedido el parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control del efluente PTAR Francoise. Dicha conducta constituiría una supuesta infracción a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

b) Análisis de los descargos

211. De la revisión del escrito de descargo, Pan American sostiene que la descarga de la PTAR Francoise no es un vertimiento y ampara lo señalado en un pronunciamiento de una aclaración solicitada a la Autoridad Nacional del Agua - ANA respecto a la solicitud de autorización de reúso de aguas. En dicha aclaración, la ANA indica que no será necesario otorgar “Autorización de Reúso de Aguas Residuales Domésticas Tratadas” para labores complementarias que permitan cumplir con el fin al cual se destina el uso del agua⁸⁵.

212. Al respecto, se debe tener en cuenta que la presente imputación se orienta a si se habían excedido los Límites Máximos Permisibles del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante STS), más no sobre el reúso de aguas del

⁸³ Informe de Ensayo N° 120564. Páginas 255 al 267 del Informe de Supervisión Especial 2012 contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

⁸⁴ Página 38 del Informe de Supervisión Especial 2012 contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

⁸⁵ Folio 124 del Expediente.



efluente PTAR Francoise; motivo por el cual, el descargo del titular minero no guarda relación con la presente imputación.

213. Asimismo, las muestras que han sido tomadas se han contrastado con los valores referidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM⁸⁶, de lo cual se ha tenido como evidencia que las muestras recogidas exceden los valores del parámetro Sólidos Totales Suspendidos de la citada Resolución.
214. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pan American por incumplir lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
215. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Pan American, resultará aplicable el Numeral 3.2 del Ítem 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁸⁷.

c) Procedencia de medidas correctivas

216. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Pan American, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

217. En el Levantamiento de Observaciones N° 1, 4, 5 y 10, el titular minero señaló que realizó la instalación de una tubería HDPE de 4" de aproximadamente 30 metros a la salida de la PTAR Francoise, que permite una adecuada descarga del efluente dentro del área de depósito de relaves⁸⁸.

218. Esta medida tomada por el administrado no se encuentra contemplada en el EIA, y debido a que el aumento del volumen (cantidad) de agua que ingresa a un depósito de relaves puede ser perjudicial a éste, no puede darse por levantada la presente imputación.

219. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Pan American, la Dirección de Fiscalización considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

⁸⁶ Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PARA EL PROMEDIO ANUAL
Sólidos Totales Suspendidos (mg/L)	50	25

⁸⁷ Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus respectivas normas reglamentarias" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción."

⁸⁸ Páginas 1293 al 1299 del Informe 021-2013-OEFA-DS-MIN (Digital).



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles del Parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control del efluente PTAR Francoise	Cumplir con la normatividad vigente realizando mejoras al sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento Francoise con la finalidad de cumplir con los límites máximos permisibles exigibles a los puntos de control de efluentes minero-metalúrgicos.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) las mejores técnicas realizadas al sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento Francoise y, (ii) los resultados del monitoreo en el punto de control del efluente proveniente de la planta de tratamiento Francoise, respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

220. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado cumpla con los límites máximos permisibles de Sólidos Totales Suspendidos en el efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Francoise. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven del vertimiento del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Francoise.

221. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomó en cuenta, los aspectos logísticos en la contratación de un laboratorio acreditado que tome la muestra y realice el informe de monitoreo del punto de control establecido en el vertimiento del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Francoise, en cumplimiento de la normativa vigente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pan American Silver Huaron S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	El titular minero no evitó ni impidió la filtración de flujos provenientes del depósito de relaves N°1, depósito de relaves N°2, y de la planta de procesos hacia el depósito de relaves N°3.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-



		93-EM.
2	El titular minero no implementó medidas adecuadas de mantenimiento en las tuberías que transportan las aguas decantadas provenientes del depósito de relaves N° 5.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero no realizó acciones necesarias para evitar que el relave derramado en el río San José pueda generar drenaje ácido y, en consecuencia, afectar su calidad de agua.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El titular minero no implementó un efectivo programa de control de polvos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
5	El titular minero no realizó el monitoreo de calidad de aire de manera trimestral respecto del parámetro Dióxido de Carbono (CO ₂) de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
6	El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Francoise.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
7	El titular minero no realizó la descarga del efluente industrial EF-03 directamente al río San José, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
8	El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control del efluente proveniente de la planta de tratamiento Francoise.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
9	El titular minero no evitó ni impidió el vertimiento de aguas provenientes de la bocamina Nivel 500 Norte – El Poderoso, que discurrían sobre un canal no impermeabilizado	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
10	El titular minero no construyó un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
11	El titular minero no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones de las infracciones N° 7, 9, 10 y 11, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Ordenar a Pan American Silver Huaron S.A. en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no evitó ni impedido la filtración de flujos provenientes del depósito de relaves N° 1, depósito de relaves N° 2 y, de la planta de procesos hacia el depósito de relaves N° 3.	Eliminar de la presencia de filtraciones de aguas que provengan de los depósitos de relaves N° 1 y 2, así como la presencia de flujos de agua de la planta de procesos	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico con los anexos que sustenten las acciones que tomará para evitar las filtraciones de aguas que provengan de los depósitos de relaves N° 1 y 2, así como la presencia de flujos de agua de la planta de procesos, el cual debe incluir fotografías, videos u otros medios de prueba.
2	El titular minero no implementó medidas adecuadas de mantenimiento en las tuberías que transportan las aguas decantadas provenientes del depósito de relave N° 5.	Adoptar las acciones necesarias para que se controle la presión en la tubería de conducción de agua decantada proveniente del depósito de relave N° 5.	En un plazo no mayor cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga como mínimo lo siguiente: (i) las especificaciones técnicas de las tuberías

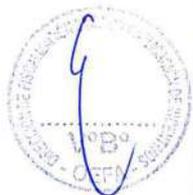


				de reemplazo, y (ii) fotografías de las acciones realizadas en campo. El informe deberá estar firmado por un profesional competente y responsable de la información contenida en él.
3	El titular minero realizó acciones necesarias para evitar que el relave derramado en el río San José pueda generar drenaje ácido y, en consecuencia, afectar su calidad de agua.	Retirar los relaves de los márgenes del río San José y remediar la zona afectada.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga como mínimo lo siguiente: (i) los resultados de una evaluación ambiental integral de la zona afectada, (ii) las acciones adoptadas para remediar el área afectada por el derrame del relave en el río San José, (ii) Fotografías fechadas de área remediada, y (iii) Videos del estado del río San José luego de la remediación.
4	El titular minero no implementó un efectivo programa de control de polvos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Elaborar un programa de control de polvos para las vías de acceso del proyecto minero Huarón que cuente al menos con los siguientes datos: (i) Fecha de elaboración del programa; (ii) personal a cargo de la revisión; y (iii) responsabilidades y responsables.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente: (i) el programa de control de polvos para las vías de acceso al proyecto minero Huarón, y (ii) un informe técnico que presente los medios probatorios que acrediten la implementación del referido programa de





				control de polvos (fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84).
5	El titular minero no realizó el monitoreo de calidad del aire de manera trimestral respecto del parámetro Dióxido de Carbono (CO ₂) de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2016, el cual deberá incluir el monitoreo del parámetro Dióxido de Carbono (CO ₂) según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Hasta el último día calendario del cuarto trimestre del año 2016.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pan American deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, lo siguiente: (i) un informe técnico que contenga los resultados del monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, emitidos por un laboratorio debidamente acreditado, correspondiente al cuarto trimestre del año 2016, y (ii) el cargo de presentación del reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2016 en el que se incluya el parámetro Dióxido de Carbono (CO ₂) presentado ante el Ministerio de Energía y Minas.





6	<p>El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Francoise.</p>	<p>Incluir como un punto de control al efluente proveniente de las aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Francoise y dar cumplimiento a los límites máximos permisibles y a lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental, reutilizando, en la medida de lo posible, dichas aguas.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente: (i) el cargo de presentación de la solicitud de inclusión del punto de control que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente, y (ii) el informe técnico con los anexos que sustente la solicitud del administrado.</p>
7	<p>El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles del Parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control del efluente proveniente de la planta de tratamiento Francoise.</p>	<p>Cumplir con la normatividad vigente realizando mejoras al sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes de la PTAR Francoise con la finalidad de cumplir con los límites máximos permisibles exigibles a los puntos de control de efluentes minero-metalúrgicos.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) las mejores técnicas realizadas al sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento Francoise y, (ii) los resultados del monitoreo en el punto de control del efluente proveniente de la planta de tratamiento Francoise, respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p>





Artículo 4°.- Informar a Pan American Silver Huaron S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Pan American Silver Huaron S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Pan American Silver Huaron S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Pan American Silver Huaron S.A. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,




.....
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

nchd